



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**DÉCIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con ocho minutos del tres de abril de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la décima tercera sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine Madeline Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Buenas días. Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son:

Un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; un juicio electoral; 18 recursos de apelación; 21 recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 43 medios de impugnación cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración el orden del día con el que se nos ha dado cuenta. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba, Secretaria.

Secretario Osiris Vázquez Rangel, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que se somete a consideración de este pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Osiris Vázquez Rangel:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 27 de 2019 y sus acumulados, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, todos de este año, promovidos por los partidos políticos locales Nueva Alianza en los estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua,

Guanajuato, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Los recurrentes controvierten el acuerdo 83 de 2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio respuesta a las consultas que le fueron planteadas por el interventor designado para el proceso de liquidación del antes partido político nacional Nueva Alianza, y por la consejera presidenta del Instituto Electoral del estado de Colima.

En respuesta a dichas consultas, el Consejo General del INE estableció que a fin de que el interventor se encuentre en aptitud de cubrir las obligaciones de pago del partido en liquidación, se deberán transferir no sólo los bienes y prerrogativas, sino también las deudas, incluyendo las derivadas de multas y sanciones locales en cada entidad, en la que el entonces partido nacional Nueva Alianza hubiera obtenido su registro como partido político local, además especificó el procedimiento relativo al pago de dichas deudas.

En contra de esa determinación, los recurrentes señalan que el acuerdo impugnado constituye una violación al principio de retroactividad de la ley, dado que lo señalado por el INE no se encuentra previsto en las reglas generales de liquidación emitidas por el propio Consejo General del INE que ahora las estaría revocando.

Además, consideran que indebidamente se les pide el cumplimiento de obligaciones que resultan exigibles a una persona jurídica diversa, es decir, al partido político nacional.

Finalmente, el partido político local Nueva Alianza Zacatecas señala que con motivo de multas originadas por el entonces partido político nacional Nueva Alianza le fue descontada parte de su ministración correspondiente al mes de febrero de este año, por lo que solicitan la devolución del monto que les ha sido descontado.

A juicio de la ponencia los agravios esgrimidos resultan infundados e inoperantes en atención a lo siguiente:

Primero, esta Sala Superior ha definido lo que es el patrimonio de afectación dentro del que deben considerarse las multas y sanciones locales.

Por ello, contrario a lo afirmado por los recurrentes, se estima que los bienes, derechos y obligaciones en su integridad constituyen el patrimonio de afectación que será transferido de una persona jurídico-política a otra, lo que no constituye una nueva regla que se esté aplicando retroactivamente ni que estén sustituyendo las reglas generales de liquidación, de tal manera que el acto impugnado únicamente se limita a puntualizar el procedimiento mediante el cual debe realizarse la transmisión de dicho patrimonio, previsto en dichas reglas generales.

De ahí lo infundado de los agravios.

Finalmente, en relación al cobro de multas, mediante el descuento de las ministraciones al partido político local en Zacatecas, se propone considerar inoperante el agravio, toda vez que se dirige a controvertir una determinación emitida por la autoridad administrativa electoral local en Zacatecas, no combatida por el recurrente en el momento procesal oportuno.



Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe A. Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Queda a su consideración, Magistradas, Magistrados el asunto con el que se nos ha dado cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Señor Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta que se hace en este asunto de acumular todos estos medios de impugnación, asimismo también con lo que se resuelve para confirmar el acuerdo impugnado que, como se dijo en la cuenta, tiene que ver con estas solicitudes que hicieron, tanto el interventor con cargo al partido político Nueva Alianza, el encargado de la liquidación de este partido político, como también el que hizo la Presidenta del Instituto Electoral de Colima, para saber cómo proceder en aquellos casos donde tienen créditos en relación con este partido político, y el mismo ha obtenido su registro como partido político local.

Sin embargo, considero que tratándose de los RAP-39, el RAP-40, el RAP-42, el RAP-43 y el RAP-44 debe desecharse o sobreseerse más bien en el juicio, porque considero que estos medios de impugnación resultan extemporáneos.

De todos estos asuntos que están acumulados, algunos fueron presentados, algunos medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; pero otros fueron presentados ante las Juntas Distritales, Locales Ejecutivas – perdón-, del Instituto Nacional Electoral, en las distintas entidades federativas, y algunos de esos medios de impugnación llegaron oportunamente ante la autoridad responsable, pero otros no, tal es el caso de los que acabo de mencionar.

Me parece entonces, que en términos de lo que disponen el artículo 9, párrafo 1º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, esa presentación no interrumpió el plazo y, por lo tanto, deberían de señalarse como extemporáneos y sobreseer en el mismo.

Por lo tanto, esa sería mi observación en este proyecto. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante. Sigue a debate el asunto de la cuenta.

¿Hay alguna otra intervención?, les pregunto.

Al no existir intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Estoy parcialmente con el proyecto y haría un voto particular en relación con los RAP acumulados en los que considero que debió haberse sobreesido en el juicio.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Gracias.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos en cuanto a la acumulación y al confirmar el acto impugnado, sin embargo, por lo que respecta a los recursos de apelación 39, 40, 42, 43 y 44 el Magistrado Indalfer Infante Gonzales hará un voto particular, considerando la improcedencia de estos medios.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de apelación del 27 al 31 y del 34 al 44 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes referidos.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario Jesús René Quiñones Ceballos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.



**Secretario de Estudio y Cuenta Jesús René Quiñones Ceballos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de la sentencia, relativo al recurso de apelación 21 del año en curso, interpuesto por el Partido del Trabajo a fin de controvertir el dictamen consolidado y la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Comité Ejecutivo Nacional en el ejercicio 2017.

En primer lugar, en relación con los agravios genéricos formulados por el recurrente se propone calificar como inoperantes al tratarse de manifestaciones genéricas e imprecisas que combaten frontalmente los razonamientos que la responsable tomó como base para determinar ciertas conductas e imponer las sanciones respectivas.

Por otro parte, se destina infundado el agravio respecto a que el monto de la conclusión siete fue establecido de manera incorrecta por la autoridad en virtud de que, contrario a lo alegado por el partido no se duplicó cantidad alguna, sino que el monto de la irregularidad se integró por el contenido en las dos facturas a que alude en su demanda y otra que también fue objeto de observación, la cual omite considerar el recurrente.

De igual forma, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad clasificó indebidamente la conducta, vulnerando el principio de tipicidad al no existir el término "objeto partidista".

Tal calificativo atiende a que la responsable al resolver sobre la sanción impuesta claramente identificó cuál era la conducta sancionada, la cual consistió en la vulneración directa al artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos al haber destinado recursos a fines distintos de los establecidos en la norma.

Ahora bien, resulta parcialmente fundado el agravio relacionado con la conclusión ocho, mediante la cual la autoridad determinó, que se omitió reportar un gasto en el ejercicio dos mil dieciséis.

El calificativo atiende a que se encuentra acreditado que dicho gasto se reportó debidamente en ese ejercicio, como anticipo a proveedores.

Sin embargo, el Partido del Trabajo realizó gastos sin acreditar el destino de los recursos involucrados, lo que se advierte de las inconsistencias identificadas por el INE, en el procedimiento de revisión, dentro del cual se requirió al partido político por tal conducta.

En ese sentido, se propone revocar el dictamen y la resolución a fin de que la autoridad sancione la conducta consistente en haber erogado gastos sin acreditar el destino de tales recursos.

Finalmente, respecto de la individualización de las sanciones recaídas a las conclusiones C7, C31 y C34, se estiman infundados los agravios, ya que la autoridad sí tomó en cuenta las circunstancias de cada irregularidad atribuida al partido político, además de que expuso razonamientos que la llevaron a concluir que las infracciones cometidas ameritaban las sanciones impuestas.

Por todo lo anterior, se propone revocar lo relativo a la conclusión 4C8CEN, y confirmar en lo que fue materia de impugnación el resto de las conclusiones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención? Les consulto si no la hay, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria. En consecuencia, se decide en el recurso de apelación 21 de este año:



**Único.** Se revoca en el dictamen consolidado y la resolución de impugnados para los efectos precisados en el fallo correspondiente.

Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que propone a esta Sala Superior, el señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero de ellos es el relativo al juicio ciudadano número 36 de este año, promovido por Oscar Fernández Prado por su propio derecho y como representante legal de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática A.C., a fin de controvertir el acuerdo número 38 de 2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual establece los ingresos y gastos que deben comprobar las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones nacionales políticas que pretendan obtener su registro como partido político nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de sus recursos.

Al respecto, la ponencia considera que el ciudadano carece de interés jurídico para accionar, no obstante aducir que es una persona física con actividad empresarial, simpatizante de la organización que representa ya que, como se detalla en la propuesta, si bien las disposiciones del acuerdo impugnado constituyen normas de carácter autoaplicativo, esto es, que producen efectos desde su entrada en vigor, el ciudadano en cuestión no se encuentra en el supuesto normativo que prevén al estar dirigidas a las organizaciones de ciudadanos que pretenden su registro como partido político.

Tampoco es titular de alguna acción tuitiva de intereses difusos, que le permita promover en nombre de los simpatizantes de la organización que representa, razones por las que únicamente se analizan los planteamientos formulados por la organización actora.

En este aspecto, se propone desestimar sus agravios, atento que, como se explica en el proyecto, contrariamente a lo afirmado por la enjuiciante, el Consejo General responsable no excedió su facultad reglamentaria al expedir el acuerdo impugnado, puesto que tiene la facultad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en cuyo desarrollo cuenta con la atribución de expedir las normas reglamentarias necesarias para la consecución de sus fines.

De igual forma, esa autoridad administrativa cuenta con facultades para normar el procedimiento de registro de partidos políticos nacionales, por lo que la restricción de recibir aportaciones de personas físicas con actividad empresarial no constituye una prohibición adicional, sino una precisión acorde con el precepto normativo que reglamenta, razón por la cual se concluye que no resulta excesiva ni vulnera los derechos de la organización actora.

En esta línea, se destaca el principio constitucional contenido en el artículo 41 de la Carta Magna conforme al cual el financiamiento público de los partidos políticos debe prevalecer sobre el financiamiento que pudieran obtener de las fuentes de financiamiento privado.

Esto atiende al propósito esencial de evitar que ciertos factores de poder, como el económico, puedan llegar a influir en forma determinante en las cuestiones político-electorales del país.

Bajo ese contexto las disposiciones legales que prevén que determinados entes que ostentan o ejercen algún tipo de poder se encuentran impedidos para hacer aportaciones a los partidos políticos, así como a las asociaciones que pretenden constituirse como tales son conformes con ese postulado constitucional.

Así se explica que el Consejo General responsable estableció la restricción cuestionada sobre la base de que dichas personas encuadran en el concepto empresa mexicana con actividad mercantil, toda vez que su actividad es comercial y se realiza con fines de lucro, posición que la ponencia considera ajustada a derecho, ya que para considerar a un ente jurídico como una empresa es irrelevante que este sea una persona física o moral, pues lo verdaderamente importante es que, de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En diverso aspecto se plantea desestimar el agravio relacionado con el supuesto establecimiento de un requisito adicional para la comprobación de actividades de autofinanciamiento consistente en acompañar copia de la credencial de elector de sus simpatizantes, ya que, como se evidencia en la consulta, dicho requisito se fijó para las aportaciones en efectivo de simpatizantes, fuente de financiamiento diversa, conforme al acuerdo impugnado.

Sin embargo, al actuar sin un medio de impugnación en el que debe suplirse la queja deficiente, se asume que la causa de pedir de la organización actora consiste en estimar que el requisito en cuestión resulta violatorio de su derecho político electoral de asociación, así como de sus simpatizantes, lo cual la ponencia considera infundado, toda vez que ese requisito se encuentra previsto en el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para la documentación de los ingresos en efectivo, por lo que su inclusión en el acuerdo impugnado, es acorde con tal ordenamiento legal, y no constituye un requisito adicional.

Además, en un análisis abstracto, que es el que se plantea en la demanda, se llega a la conclusión de que la exigencia de exhibir copia de la credencial de elector de la persona que realice una aportación, a favor de una asociación que pretende constituirse como partido político, es conforme con el bloque constitucional y convencional en materia de derechos humanos, ya que contar con ese documento electoral, es tanto un derecho como una obligación ciudadana.

Con base en lo expuesto, la ponencia consulta a este pleno sobreseer el medio de impugnación respecto del ciudadano promovente, y confirmar en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el recurso de reconsideración 58 de 2019, interpuesto por Rogelio Castorela Valladares y Ernesto López López, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea General de dieciséis de diciembre del año pasado, en la que las y los ciudadanos de la Agencia Municipal de Emiliano Zapata eligieron a sus autoridades comunitarias.

Por una parte, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que se considera que la determinación de la Asamblea Comunitaria de la



Agencia Municipal Emiliano Zapata, del municipio San Juan Cotzocón, Oaxaca, en el sentido de reelegir a sus autoridades municipales para el periodo 2019, es conforme al derecho de libre determinación de la mencionada comunidad.

Es así, toda vez que la decisión de reelegir a las mismas autoridades para este periodo emanó del planteamiento discutido y decidido mayoritariamente por los integrantes de la Asamblea General Electiva, en su calidad de máximo órgano de decisión comunitario, fundado en el derecho de libre determinación de las comunidades indígenas, sobre todo porque no existen datos o evidencias de que el sistema normativo interno de la comunidad mencionada prohíba la reelección.

Por otra parte, en la propuesta se plantea declarar infundado el alegato referente a que era necesario a que se convocara a una asamblea general comunitaria para incluir la figura de la reelección en el sistema normativo interno, pero que al no haberse hecho así, la reelección impugnada carece de validez jurídica.

Lo infundado radica en que, del material probatorio desahogado en autos, se corrobora que en el sistema normativo interno de la comunidad mencionada, sus reglas solamente obligan a que, año con año se celebre una asamblea para elegir a sus autoridades, pero en manera alguna prohíben la reelección de autoridades, de lo que se sigue que no existe impedimento jurídico alguno para que la asamblea general, en cuanto órgano supremo de la comunidad decidiera dar continuidad a sus autoridades municipales para el periodo 2019, mediante su reelección, al no tratarse de una práctica contraria a los usos y costumbres de la comunidad.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención? Al no existir intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mis proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretaría general de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 36 del 2019, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el juicio respecto al ciudadano actor, en términos de lo expuesto en la ejecutoria respectiva.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de reconsideración 58 de 2019, se decide:

**Único.-** Se confirma la resolución recurrida.

Secretaría Maribel Tatiana Reyes Pérez por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretaría de Estudio y Cuenta Tatiana Reyes Pérez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 30 de 2019 promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó la resolución por la cual el instituto local declaró infundada la queja que presentó contra el gobernador de ese estado por presunta vulneración al artículo 134 constitucional, derivada del supuesto uso de recursos públicos con fines de promoción personalizada.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los argumentos relativos a la vulneración al principio de legalidad.



Lo infundado derivada de que el actor parte de la premisa inexacta de que toda inclusión de la imagen o voz de un servidor público en la propaganda gubernamental implica necesariamente la actualización de promoción personalizada que debe ser sancionada, cuando conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", deben actualizarse los elementos personales, objetivo y temporal.

Asimismo, la inoperancia de sus argumentos deriva de que constituyen manifestaciones genéricas que no controvierten frontal y eficazmente las razones fundamentales que sustentan la sentencia del Tribunal local.

Por otra parte, resulta inoperante el agravio relativo a que se vulneró el principio de exhaustividad, porque la responsable no analizó las pruebas aportadas en el escrito de queja.

La calificativa deriva de que el actor no señala con precisión esos elementos probatorios a fin de estar en posibilidad de pronunciarse.

Además, tales manifestaciones no son idóneas para controvertir frontalmente la premisa fundamental que sustenta la sentencia impugnada, consistente en que si bien se tuvo por acreditada la propaganda gubernamental no era posible advertir que existieran elementos que constituyeran promoción personalizada de gobernador, aunado a que, el enjuiciante, ha sustentado su pretensión esencialmente en la percepción inexacta a que se ha hecho referencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 47 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, que confirmó la resolución del Tribunal Estatal de Sonora, que a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en dicho estado, por el cual resolvió favorablemente la solicitud presentada por el otrora partido político Nueva Alianza, para obtener su registro como partido político local, en la referida entidad federativa.

En el proyecto, se propone calificar como inoperantes los motivos de disenso planteados por el partido recurrente, ya que se limita a solicitar a esta autoridad jurisdiccional, que verifique si fue correcta la constitucionalidad decretada por la sala responsable, respecto del artículo 95, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos, sin controvertir con razonamientos jurídicos concretos, las razones en que se sustentó la decisión.

En efecto, si bien la sala responsable realizó una interpretación conforme al sentido amplio y sistemático del citado artículo, de lo cual concluyó que dicho precepto legal es constitucional, el PAN no controvierte directamente tales consideraciones, sino que se limita a reiterar que un partido político nacional que solicita su registro como partido local, es en realidad una nueva entidad, por lo que la norma cuestionada, vulnera los derechos de afiliación.

En ese sentido, la sola petición de que esta Sala Superior verifique la constitucionalidad decretada por la Sala Regional no trae como consecuencia que dicho ejercicio deba ser revisado, pues este medio de impugnación obliga al recurrente a realizar planteamientos que pongan en relieve por qué lo argumentado por la responsable resulta contrario a derecho, situación que no acontece en el caso.

Por las anteriores consideraciones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 20 del presente año, promovido por Morena en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral que declaró inexistente el presente uso indebido de la pauta atribuida al PRD por la difusión de cuatro promocionales en el estado de Puebla, en etapa de precampaña.

En el proyecto, se propone confirmar la determinación controvertida, en virtud de que los spots denunciados reflejan la postura ideológica de un partido político, sin que las expresiones ahí usadas, impliquen una solicitud al electorado para que se abstenga de votar por Morena y sin que, la alusión a una diversa fuerza política implique que dejen de ser propaganda genérica, que excepcionalmente puede transmitirse en precampañas.

Como se explica en el proyecto, está permitido que los partidos políticos puedan difundir mensajes de contenido genérico en etapa de precampaña, lo cual no está controvertido, sin que esté prohibido que en ello se aluda a otros entes políticos, siempre que no se llame expresamente a votar a favor o en contra de determinado partido político.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto, ¿hay alguna intervención sobre el particular? ¿Ninguna?

Secretaria General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En el JE-30 emitiré un voto concurrente; a favor en todos los demás.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Votaré en contra del REP-47 y emitiré voto particular, y a favor de los otros dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Gracias.

**Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.**

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el REC-47 de 2019 fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, haciendo la precisión que en el JE-30 el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña emitirá un voto concurrente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 30, así como en los Recursos de Reconsideración 47 y de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 20, todos de este año, se decide, en cada caso:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, por favor dé cuenta con los proyectos que nos propone a esta Sala Superior la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como con el proyecto del recurso de reconsideración 1953 de 2018 y con su propuesta de acumulación que formula con juntamente con la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger:** Buenas tardes, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 1953 de 2018 y acumulados, promovidos por diversos integrantes de las comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, consistentes en las agencias municipales de El Porvenir y Zoquiápam Boca de los Ríos, así como la cabecera municipal que comparte nombre con el municipio.

En este asunto los recurrentes impugnan la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, la cual derivó, declaró inválidas las asambleas comunitarias electivas celebradas el once y dieciocho de marzo del año pasado.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone revocar la resolución impugnada, así como la sentencia del Tribunal local y confirmar el acuerdo del instituto local que declaró la validez de la asamblea celebrada por los ciudadanos de la cabecera el once de marzo del dos mil dieciocho en atención a lo siguiente:

Se parte de la premisa de que el conflicto que se presenta en el municipio es de carácter intercomunitario.

Por un lado, la agencia El Porvenir estima que la asamblea del dieciocho de marzo es válida bajo el argumento de que en ella se permitió participar a todos los ciudadanos del municipio en la elección de concejales.

Por otro lado, tanto la cabecera municipal como la agencia de Zoquiápam Boca de los Ríos estiman que es válida la asamblea del once de marzo donde solo participaron ciudadanos de la cabecera municipal.

Asimismo, la propuesta concluye que el sistema normativo de la cabecera municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, conforme al cual se eligen a las autoridades municipales, no ha sido modificado sustancialmente desde el 2014 y sigue vigente, debido a que no se ha llegado a un acuerdo entre las comunidades o a un cambio en la costumbre que modifique sus sistemas normativos.

Además, se parte de la premisa de que el sistema normativo de la cabecera sigue rigiendo, porque contrariamente a lo decidido por la Sala Regional Xalapa, nunca se actualizó la institución de la cosa juzgada, ni su eficacia refleja, dado que no existe una ejecutoria que obliga a las partes a reconocer la participación de las agencias en la elección de la cabecera municipal.

En ese sentido, el proyecto concluye que se inaplicó indebidamente el sistema normativo de la cabecera, en contravención con los principios constitucionales de sufragio universal, de manera armónica con los de libre autodeterminación, autonomía y autogobierno, por lo que se propone revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa y en plenitud de jurisdicción la sentencia del tribunal local, para el efecto de que se valide la asamblea del once de marzo, al ser acorde ésta última, a su sistema normativo interno.

Ahora, doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración número 48, 53, 54 y 55 de este año, promovidos por los partidos políticos PRD, PAN, Movimiento Ciudadano y Partido Verde respectivamente.

En todas las demandas se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional 2 y sus acumulados de este año, por la que se confirmó el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el año 2019 en Hidalgo.

En el proyecto se propone acumular los recursos a fin de dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral.



En cuanto a la demanda presentada por el Partido Verde, la cual integró el recurso de reconsideración número 55, se propone desecharla por extemporánea.

Ahora bien, respecto de los planteamientos formulados por el resto de los partidos políticos se propone el siguiente análisis:

En primer lugar, respecto al planteamiento de Movimiento Ciudadano relacionado con la posibilidad de acceso a la prerrogativa del financiamiento público local, a pesar de no haber alcanzado el 3% de la votación, en el proyecto que se somete a discusión se considera que esa infundada la pretensión de que le sea inaplicable la porción normativa del artículo 30, fracción V, del Código local.

Lo infundado radica en que la Sala Toluca sí realizó un estudio de constitucionalidad solicitado y su conclusión fue conforme a derecho.

En la propuesta, se recuerda que ha sido criterio de esta Sala Superior, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 40 del 2017, que la condición establecida en el artículo 52 de la Ley General de Partidos consistente en haber alcanzado al menos el 3 % de la votación válida emitida para que los partidos políticos nacionales puedan acceder al financiamiento público para actividades ordinarias, es válida.

En segundo lugar, sobre la consideración del PRD y del PAN relativa a inaplicar la base del 25% del valor de la unidad de medida y actualización en el cálculo de financiamiento pública prevista en el artículo 30 del Código local y, en consecuencia, aplicarse la base de 65 % establecida en la Ley General de Partidos Políticos, el proyecto propone calificar de infundados los planteamientos. Esto es así, porque los autores parten de la premisa inexacta de que la inaplicación dictada por la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional 114 del año 2018 quedó firme.

En el proyecto se precisa que dicha sentencia, cuya controversia giraba en torno a la fórmula aplicable para el cálculo de financiamiento público de dos mil dieciocho en Hidalgo se conoció en la cadena impugnativa que concluyó en el recurso de reconsideración 1901 del año pasado, en el que esta Sala Superior determinó que el artículo local inaplicado en la sentencia aludida no era inconstitucional, si se lefa en concordancia con el marco federal, por tanto sí era aplicada a los partidos políticos nacionales con acreditación local.

Sin embargo, las circunstancias que existían cuando se realizó el cálculo de financiamiento público para el dos mil dieciocho variaron para el año dos mil diecinueve. En la propuesta se razona que, tal como lo consideró la Sala Toluca en la sentencia impugnada, no es procedente la inaplicación solicitada, pues la regla prevista en el artículo 30, fracción I, inciso a), del Código local que prevé la base del 25% para el financiamiento atiende a una interpretación conforme el régimen de distribución competencial, previsto en la Constitución General y en la ley de partidos, en las que se faculta a las legislaturas estatales el establecimiento de las reglas de financiamiento de los partidos políticos nacionales en el ámbito local.

Por último, se propone calificar como ineficaces los planteamientos de los recurrentes, relacionados con la vulneración al principio de inequidad por la supuesta incorporación de elementos externos en la sentencia impugnada, ya que la responsable refirió que debido a que los partidos tienen facultades de

autoorganización, estos pueden allegarse de los recursos de las dirigencias nacionales.

Lo ineficaz obedece a que la regla establece igualdad de trato a todos los partidos nacionales con acreditación local y la dependencia de la decisión de la dirigencia nacional en ejercicio de su facultad de autoorganización no demuestra la imposibilidad de que el apoyo acontezca con el propósito de que cumplan los fines que constitucional y legalmente tienen encomendados.

En consecuencia, al no asistirle la razón a los recurrentes se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 10 de 2019, promovido por Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

En dicho medio la recurrente impugna la resolución de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral emitida el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual impuso una multa total equivalente a ochenta mil seiscientos pesos.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone declarar inoperantes los agravios de la recurrente que hace referencia a una violación a su garantía de audiencia, ya que estos actos quedaron firmes en la secuela procesal y no son susceptibles de causarle un perjuicio.

Asimismo, se plantea la inoperancia del agravio relacionado con la vulneración al principio de justicia abierta, dado que llamada audiencia de alegatos no es un requisito de validez para el dictado de sentencias.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relacionado con la falta de un criterio objetivo de cuantificación de la sanción, ya que la Sala Especializada, violentó el principio de igualdad formal, al imponer una cuantificación distinta en casos que comparten las mismas características jurídicas relevantes.

Ello se evidencia, porque si los criterios con los que se sancionó a la recurrente se aplicaban al resto de los infractores, daría lugar a una multa completamente desproporcionada.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, a fin de que la Sala Especializada realice una nueva individualización que module la sanción en proporción con la cantidad de inconsistencias acreditadas.

Además, para efectos de que explicita los criterios que permitan una aplicación igualitaria y uniforme en relación con las multas impuestas al resto de los candidatos.

Asimismo, la nueva resolución no podrá modificar la sanción en perjuicio de la recurrente, ni modificar la sanción para el resto de los infractores.

Es la cuenta, Magistradas y Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Secretaria.**



Magistrados, quedan a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

¿Alguien quiere hacer el uso de la voz?

La Magistrada Otálora Malassis, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

Quisiera intervenir, primero, en el recurso de reconsideración 1953 y sus acumulados, señalando que este proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón se inscribe en unos debates que ya hemos tenido y precedentes que hemos votado, en esta nueva integración en materia de sistemas normativos internos, particularmente en las comunidades de Oaxaca, y aquí se reitera en el proyecto el tema, en mi opinión fundamental referente a la universalidad del sufragio.

De manera breve, recordar que la sentencia que aquí se está impugnando con nosotros, la sentencia emitida por la Sala Xalapa, ordena que se lleva a cabo una elección extraordinaria para las Concejalías locales en San Juan Bautista Atlatlahuca, en Etlá, en el estado de Oaxaca, al estimar que en la elección que se llevó a cabo el once de marzo de dos mil dieciocho, se violó justamente el principio de universalidad del sufragio.

Aquí, la propuesta es revocar justamente esta determinación y declarar la validez de la elección que se celebró a cabo, precisando, el once de marzo en la cabecera municipal.

En este municipio de Oaxaca hay tres comunidades indígenas. La cabecera municipal, y dos agencias municipales que, justamente están inmersas en este conflicto.

En dos mil trece ya ambas agencias habían solicitado que se les permitiese votar en la elección de las autoridades de la cabecera municipal, cosa que acorde con su sistema normativo no se les había autorizado, ya que hay que recordar que en la mayoría de estas comunidades que eligen sus autoridades por sistema normativo, la cabecera municipal elige a sus propias autoridades sin la participación de las agencias, en tanto las agencias también eligen a su autoridad sin la participación ni de la cabecera, ni de las demás agencias.

En dos mil dieciséis se lleva a cabo una nueva elección en la cabecera municipal y en los resultados de esta elección son impugnados nuevamente por las agencias, al estimar que no se respetó el principio de universalidad del voto que en la integración anterior ya había sido un criterio fijado en su momento.

Se anula la elección, justamente a raíz de esta impugnación y se ordena, en aquel entonces, que se lleve a cabo una nueva elección en la que participen tanto la cabecera como las dos agencias. No se llega a un consenso y, por ende, el once de marzo de dos mil dieciocho la cabecera municipal celebra su elección y las agencias celebran la suya el dieciocho de marzo siguiente.

Se confirma por parte de la autoridad administrativa electoral local la validez de la elección del once de marzo, es decir, la de la cabecera municipal y se impugna dicha determinación ante la Sala Xalapa y es aquí justamente, la Sala Xalapa determina revocar tanto la determinación del Instituto Electoral local, como la determinación del Tribunal al estimar que era un tema que ya

constituida cosa juzgada y que no podía variar, ya que se había ordenado llevar a cabo un consenso.

Cabe señalar aquí que, llevar al consenso, llevar a cabo un consenso, lo único que se ordena es que se sienten las partes para tratar de ver si llegan a un arreglo común, no es una orden de que se lleve a cabo de determinada manera la elección.

Aquí el proyecto justamente propone revocar esta determinación de la Sala Xalapa, al estimar que no es válido exigir que se lleve a cabo la elección en base al principio de universalidad del sufragio, ya que se trata de tres comunidades indígenas, autónomas e independientes y que deben respetarse el sistema normativo interno.

Cabe señalar aquí, comparto lo que dice en el proyecto, ya que no aplica el principio de cosa juzgada, ya que justamente son dos elecciones distintas las que fueron juzgadas en su momento; por una parte, primero la que se lleva a cabo en el año dos mil dieciséis y posteriormente la que se lleva a cabo en dos mil dieciocho.

La propuesta considera que, conforme a las constancias, el sistema normativo vigente en este municipio es el que dicta que en la elección de quienes integran el cabildo, sólo puede participar la ciudadanía perteneciente a la cabecera municipal, más no quienes pertenecen a las agencias.

Conforme justamente al criterio vigente de esta Sala Superior, el principio constitucional de sufragio universal no obliga necesariamente a que en los municipios donde coexisten comunidades con costumbres o sistemas normativos diversos se deban integrar a efecto de elegir las autoridades municipales.

Estamos aquí una vez más ante un conflicto intercomunitario en torno a la elección de las autoridades, la cabecera municipal preserva su autonomía, acorde con su sistema normativo y se les dice a las agencias que hagan lo mismo votando por sus autoridades sin intervención de la cabecera municipal.

Comparto, justamente, que en el proyecto sí se vinculan las partes para que lleven a cabo mesas de conciliación a fin de establecer los acuerdos necesarios sobre la distribución y administración de los recursos económicos que ingresen al municipio de manera a que no queden excluidas las agencias en la parte que les corresponde de dicho presupuesto.

Estas son las razones que me llevan a votar a favor del proyecto, en congruencia además con votos ya emitidos anteriormente respecto de la universalidad del sufragio.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrado ponente, si me permite darle el uso la voz al Magistrado Vargas, para que nos dé sus razones y ya con ellas va usted a replicar.



Adelante, Magistrado Vargas, por favor.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Ya lo decía la Magistrada Janine Otálora, precisamente se trata de un debate ya antiguo que ha tenido este órgano colegiado, y yo aquí de manera muy respetuosa me apartaré del sentido, como ha sido mi posición en otros casos muy similares, básicamente, y sin ánimo de repetir la larga cadena impugnativa que ya explicó, tanto la cuenta, como la Magistrada, me parece que es un asunto donde se tiene que privilegiar la universalidad del sufragio, y explico por qué.

Tenemos aquí una cadena impugnativa desde el año dos mil trece, en la cual la Sala Regional Xalapa ordenó que tendría que haber los acuerdos necesarios para que votaran las agencias en dicha elección en la que concurrió en ese tiempo y para que eso tenía que existir un diálogo y un acuerdo con las cabeceras municipales.

Posteriormente en la elección de dos mil dieciséis, que vuelve a suceder el mismo fenómeno, sólo participan las cabeceras y vuelve la Sala Xalapa, tanto el tribunal local como Sala Xalapa a anular la elección, señalando que tiene que haber ese diálogo entre ambos grupos de personas que representan distintas poblaciones, pero finalmente coexisten en un mismo municipio.

Y recientemente, vinculado con esa determinación, es que la Sala Xalapa, a partir de un fallo del tribunal local, establece que son nulas ambas elecciones, es decir, en la cual cada quien elige a sus propias autoridades, pues no se llegó a los acuerdos que se habían mandado con anterioridad.

A mi modo de ver, eso lo que obliga es precisamente a hacer valer la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que lo que se nos plantea aquí, es algo distinto a aquello que estaban mandados ambos entes, las agencias y las cabeceras municipales, a obedecer y desde mi punto de vista eso aquí varía la *litis*, toda vez que no fue en su oportunidad recorrido.

¿Y por qué creo que hay que, en este caso, hacer valer la universalidad del sufragio? Pues por una razón muy sencilla: porque ambos grupos coexisten que existen en un mismo municipio, y si bien, la Constitución federal en su artículo 2º, establece la obligación de preservar los usos y costumbres en la cabecera respectiva para precisamente elegir a sus propias autoridades, a partir de eso también existe un principio previsto en la Constitución de la universalidad del sufragio.

Cuando se trata de renovar autoridades que afectan, ya lo decía recientemente la Magistrada, por ejemplo, los recursos económicos u otros muchos servicios que prestan los municipios, es mi convicción que tiene que haber esos acuerdos y que no puede prevalecer una comunidad sobre la otra, digamos, dejando fuera de toda decisión colectiva a las agencias en este caso.

Creo que aquí adicionalmente que se realizan las dos elecciones distintas y que, insisto, fue algo que no fue contrario a lo que la Sala Regional Xalapa resolvió en su oportunidad, me parece que ese es lo que refleja, es que no se acató lo que se instruyó y que no podemos nosotros entonces, apelar a partir de ese desobedecimiento, a un aspecto que donde se haga prevalecer o donde se haga evidente una conexión de usos y costumbres y, por lo tanto, prevalecer exclusivamente la voz de las cabeceras.

Creo, como ya dije, que esto es una cuestión que ya fue revisada y que, en esa inobservancia lo que tendríamos nosotros que hacer es mantener, es decir, confirmar lo que estableció la Sala Xalapa para hacer prevalecer la, o para intentar se pueda generar la universalidad del sufragio en un marco en el cual se respeten los usos y costumbres, pero donde tenga cabida todas las voces que coexisten en dicha municipalidad.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Fuentes.

El reto que supone este asunto que se presenta es armonizar los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con el ordenamiento constitucional, de manera que se respete el sufragio universal, pero también los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades que, en este caso se encuentran en un conflicto jurídico.

En este sentido estimamos que el presente asunto es importante por dos razones.

Primero, porque a nuestro parecer nos enfrentamos a un conflicto intercomunitario complejo, dado que la problemática en el municipio viene desde dos mil trece, como se ha dicho, cuando llegaron las primeras impugnaciones a los Tribunales Electorales, lo que ha implicado que esta Sala Superior tiene la obligación de ofrecer una solución que dé certeza y seguridad jurídica a las comunidades.

La segunda razón, respecto a la relevancia de este asunto es porque ante las distintas perspectivas que tienen las partes en controversia en torno al sistema normativo que debe de prevalecer para elegir a los concejales municipales en San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, esta Sala Superior debe interpretar los principios constitucionales ya mencionados de manera armónica y determinar si se revoca o no lo decidido por la Sala Regional Xalapa.

Voy a estructurar mi participar en tres partes. Primero, describiré de manera breve la problemática que se ha presentado en este municipio de San Juan Bautista. En segundo lugar, expondré las dos principales posturas, a considerar conforme al litigio planteado por las partes y, en tercer lugar, cerraré desde una perspectiva intercultural explicando el análisis que se propone del conflicto y la propuesta de resolución.

En el municipio de San Juan Bautista existen tres comunidades principales: una cabecera municipal que comparte el nombre con el municipio y dos agencias municipales: Zoquiápam Boca de los Ríos y El Porvenir.

Desde dos mil trece, las agencias municipales han promovido distintos medios de impugnación para participar en las elecciones de la cabecera municipal, ya que en dichas elecciones se determinan las autoridades municipales y, en consecuencia, esto tiene relevancia por la distribución de los recursos federales



que reciben en el municipio y esta es una de las causas que han originado las tensiones al interior de esta comunidad.

En dos mil catorce, la resolución de la Sala Xalapa consideró que el sistema normativo que regía la elección de las autoridades municipales era el de la cabecera, con su propio sistema de cargos para poder participar activamente en la elección y en dicha sentencia, la Sala Regional Xalapa confirmó la emitida por el Tribunal local que validó el acuerdo del Instituto Electoral del estado, declarando la validez de la asamblea de la cabecera para elegir autoridades en el periodo dos mil catorce a dos mil dieciséis, y únicamente, y esto es relevante enfatizarlo, la Sala Regional únicamente exhortó a las comunidades a llegar a un acuerdo o armonización del sistema interno para que pudieran participar los ciudadanos de las agencias.

Posteriormente, en dos mil dieciséis las agencias municipales volvieron a impugnar las elecciones de la cabecera municipal, obteniendo la nulidad de las elecciones de la cabecera municipal, obteniendo la nulidad de las elecciones de la cabecera. Sin embargo, ante la Sala Regional Xalapa la controversia se centró en si podía tenerse por probado que se convocó debidamente a la ciudadanía de las agencias a la elección municipal, de la cabecera municipal, sin pronunciarse respecto a la validez del sistema normativo para elegir autoridades municipales, es decir, tenemos una primera resolución de la Sala Regional Xalapa en donde delega o reconoce que cualquier modificación al sistema normativo de este municipio tendría que ser por acuerdo o consenso entre la cabecera y las agencias.

Y en segundo lugar tenemos claramente en los precedentes de la Sala Regional Xalapa, que no hay algún pronunciamiento respecto de la validez del sistema normativo para elegir autoridades municipales y quienes tengan que participar por reconocerles así el derecho.

Ante la falta de acuerdos de las comunidades para realizar la elección extraordinaria para el periodo 2017-2019, se realizaron dos asambleas comunitarias, una el once de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una asamblea conforme al sistema normativo de la cabecera municipal, y otra el dieciocho de marzo de ese año, en donde se realizó otra asamblea en la que participaron los ciudadanos de las agencias municipales, exclusivamente.

Ambas asambleas fueron anuladas por la Sala Regional con sede en Xalapa al estimar que en la asamblea del dieciocho de marzo no participaron personas de la cabecera y en la del once de marzo no se había incluido a las agencias.

Se determinó la nulidad bajo la premisa de que desde dos mil diecisiete no estaba en discusión a que a los ciudadanos de las agencias les asistía el derecho de participar en la elección de la cabecera municipal, pues ello había sido, en opinión de la Sala Regional, materia de pronunciamiento en diversos juicios anteriores que quedaron firmes y cuyos efectos no se podrían cambiar.

En esta controversia hay distintas posturas de las partes, tanto en la agencia de El Porvenir, como 13 personas de la cabecera con vínculos en dicha agencia argumentan en los recursos de reconsideración 1953, 1954, que en la asamblea del once de marzo se violó el principio de universalidad del voto.

Asimismo, consideran que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior referente a la universalidad del voto en municipios donde existen diferentes

comunidades no es aplicable, ya que el conflicto de San Juan Bautista Atlatlahuca, era intracomunitario.

Finalmente, consideran que la Sala Regional Xalapa, ya se había pronunciado sobre el tema, actualizando la figura de la cosa juzgada.

Por lo tanto, estimaron que se debía validar la elección del dieciocho de marzo, puesto que existen constancias de que hubo un acuerdo entre las comunidades y se garantizó la universalidad del voto en esa asamblea.

Por otra parte, los ciudadanos de la cabecera, ciudadanos migrantes de la cabecera, y ciudadanos de la agencia de Zoquiápam y ciudadanos de la agencia de Zoquiápam Boca de los Ríos, argumentan en los recursos de reconsideración 1958, 1963 y 1964, que la Sala Regional inaplicó implícitamente el Sistema Normativo Interno, y lo considera inconstitucional, al haber declarado nula la elección del once de marzo.

Además, la Sala Xalapa considero que el conflicto era intercomunitario, ya que el ayuntamiento de San Juan Bautista sólo ejerce actos de autoridad en la cabecera y no en las agencias.

Asimismo, argumentan que, en este caso, se constituye una excepción a la cosa juzgada, porque la Sala Regional Xalapa no juzgó con una perspectiva intercultural.

En ese sentido, argumentan que se debe validar la elección del once de marzo, ya que ésta fue conforme al sistema normativo de la comunidad.

Con base en lo anterior, se considera que la controversia versa sobre la identificación del sistema normativo interno, que rige las elecciones de las autoridades municipales, la calificación del tipo de conflicto, y si hubo o no una inaplicación indebida del sistema normativo en contravención de la Constitución, bajo el argumento de que se actualizó la figura de la cosa juzgada, o su eficacia refleja, puesto que dos tribunales electorales ya se habían pronunciado respecto a este tema en dicho municipio.

Ahora, cómo el proyecto las siguientes razones.

En primer lugar, la autoridad máxima de las comunidades que conforman el municipio de San Juan Bautista, son sus propias asambleas comunitarias.

En este sentido, debido a que no existe evidencia que permita demostrar que las asambleas comunitarias hayan modificado sus sistemas normativos o que exista alguna costumbre que los derogue o los modifique, se estima que el sistema normativo de la cabecera que rigió en dos mil trece, durante la elección de autoridades municipales y conforme al cual la Sala Regional Xalapa, el Tribunal local en dos mil catorce adoptaron sus resoluciones, sigue vigente.

En consecuencia, y como lo definió el Instituto local de Oaxaca, consideramos que este municipio se conforma por tres comunidades autónomas entre sí y, por lo tanto, el conflicto que se presenta ante esta Sala Superior es de carácter intercomunitario y no intracomunitario como sostiene los ciudadanos de la agencia El Porvenir.

Partiendo de estas premisas, en el proyecto se estima que la Sala Regional Xalapa, al invalidar la asamblea del once de marzo, sí inaplicó indebidamente el



sistema normativo interno de la cabecera en relación con la elección de las autoridades municipales, ya que en la presente controversia no se actualiza esta institución de la cosa juzgada, ni su eficacia refleja como lo sostuvo la Sala Regional y alegan los ciudadanos de la agencia El Porvenir.

Del análisis de los antecedentes procesales que se han presentado en los distintos conflictos entre estas comunidades, no existe una sentencia previa que responda al planteamiento de las partes en el presente juicio, ni una ejecutoria que obligue a estas agencias y a la cabecera a reconocer la participación de todos los habitantes en el municipio, en la elección de los concejales de la cabecera municipal situación que, reiteramos, no actualiza la figura de la cosa juzgada, respecto al deber de las agencias de participar en las elecciones.

Y así lo, de alguna manera, lo reconoce la Sala Regional Xalapa cuando en su resolución de dos mil catorce, sólo hizo un exhorto para que las comunidades construyeran un consenso o no, respecto de modificar su sistema normativo. Inclusive, la Sala Regional con sede en Xalapa reconoció en dos mil dieciséis que el exhorto no implica un mandato, por tanto, tampoco conlleva a la posibilidad de exigir la conducta dictada. Esto se encuentra textual en la resolución de la Sala Xalapa, en el JDC-85 y sus acumulados.

Por lo que las autoridades vinculadas únicamente estuvieron obligadas a coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución del conflicto político-electoral.

Dicha labor debió llevarse a cabo en cumplimiento de los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades, sin obligar a la participación de las agencias en las subsecuentes elecciones, salvo que llegaran a un acuerdo entre ellas.

Conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado esta Sala Superior, el principio de sufragio universal debe ser interpretado con una perspectiva intercultural, de forma que, al momento de resolverse sobre los conflictos entre los derechos individuales y colectivos que involucren a las personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse los principios rectores de la libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades involucradas; además, debe atenderse a las especificidades culturales sin que ello suponga reconocer un derecho al sufragio de manera absoluta, puesto que, como se precisó, la autonomía de las comunidades y los pueblos indígenas está autolimitada por el reconocimiento de sus propios integrantes en torno al ejercicio de estos derechos.

En consecuencia, se estima que se inaplicó indebidamente el sistema normativo de la cabecera, en contravención de estos principios constitucionales y por ello debe revocarse la sentencia de la Sala Regional Xalapa, entrando a hacer un análisis en plenitud de jurisdicción de la sentencia, del Tribunal local que se impugna y se llega a la conclusión de que se valide la asamblea del once de marzo, al ser esta acorde con el sistema normativo interno.

Por otra parte, con las ponencias que presentamos este proyecto, estimamos que la solución que proponemos es la que da mayor certeza y seguridad jurídica al caso concreto y brinda al conflicto comunitario una solución que no había llegado desde dos mil trece con la claridad que se requiere para darle validez a los ejercicios electivos que se celebran, conforme a los sistemas normativos vigentes y con ello, también esta solución busca crear las condiciones de

governabilidad al quedar designadas autoridades y que culminen su proceso en dos mil diecinueve.

De la misma forma, se considera que la solución no es intrusiva, ya que deja abierta la puerta para que las comunidades, si así lo procesan, pueda llegar a acuerdos que modifiquen su sistema normativo y también que la interpretación del principio constitucional de sufragio universal que se hace respeta la libre determinación, autonomía y autogobierno y reconoce el derecho a votar de los ciudadanos en general del municipio, pero este es relativo a las autoridades que eligen y toman decisiones que les impactan directamente en las agencias o en la comunidad.

Finalmente, y esto además no tiene implicaciones o no es intrusivo en relación con los consensos y acuerdos que también se llegan a tener en las comunidades respecto de la distribución de los recursos federales.

Finalmente, me gustaría advertir que esta postura es consistente con el criterio que se adoptó en el expediente SUP-REC-375 de 2018 y a sus acumulados respecto a la elección extraordinaria de autoridades en el municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

En dicho asunto de forma similar la posición mayoritaria advirtió que nunca se había llegado a un acuerdo entre las agencias y la cabecera para modificar los sistemas normativos internos.

En ese sentido se validó la asamblea celebrada por los ciudadanos de la cabecera municipal.

Igualmente, en dicho precedente se partió de la premisa de que la cabecera y las agencias pueden llegar a consensos para modificar sus sistemas normativos y debiendo las autoridades electorales coadyuvar en el proceso de mediación entre las comunidades del municipio.

Además, como propone el proyecto, se advierte que este asunto difiere de lo resuelto en el expediente SUP-REC-1534 de 2018, relacionado con la elección de concejales en San Juan Bautista, también en Etlá, Oaxaca, en Guelache, ya que en ese caso las comunidades en conflicto sí llegaron a un acuerdo respecto a la modificación de su sistema normativo.

En conclusión, el proyecto de resolución propone revocar las sentencias de la Sala Regional Xalapa y del Tribunal local, para confirmar la decisión del instituto electoral del estado en el sentido de que se valide la asamblea comunitaria celebrada el once de marzo conforme al sistema normativo de la cabecera municipal.

Finalmente, este proyecto reitera una línea jurisprudencial de esta Sala Superior que se refleja en el compromiso de juzgar con perspectiva intercultural.

Los pueblos indígenas han buscado que la impartición de justicia durante siglos asuma esta perspectiva, por lo cual se estima que como juzgadores comprender sus usos y costumbres, sus instituciones, su civilización y permitir que reciban la justicia que demandan, en este caso concerniente a sus derechos políticos, es la manera en que se deben resolver este tipo de controversias.

Gracias, es cuanto.



**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Bien, yo me pronunciaría en este asunto, desde luego para guardar congruencia con la forma en como he venido votando, anuncio que votaré en contra del proyecto.

En efecto, el proyecto propone revocar la sentencia de la Sala Xalapa, validando la elección del once de marzo, celebrada por la cabecera municipal; ya no haré referencia a manera profunda en los argumentos en los que descansa el proyecto, ya nos han explicado los Magistrados ponentes, solo de manera genérica que tienen o descansan en tres premisas fundamentales.

Primero, la falta de acuerdos entre la cabecera y agencias municipales, para integrar a estas agencias municipales, a las elecciones y determina que esto hace que prevalezcan los usos y costumbres de carácter interno.

El segundo pronunciamiento, es que la caracterización del conflicto, como intercomunitario, y con ello la autonomía de cada comunidad, para elegir a sus autoridades.

Y el tercer planteamiento es que no existe una vulneración al derecho a la universalidad del voto, por tratarse de comunidades autónomas y tener una perspectiva de carácter intercultural.

Insisto, no comparto el sentido del proyecto, porque en mi opinión debe confirmarse la nulidad de las dos elecciones, y la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

Mi conclusión tiene como sustento que si bien la cabecera municipal estaba exhortada, sólo exhortada a modificar su Sistema Normativo Interno para permitir que las agencias participaran en su elección, lo cierto es que ninguna de las elecciones, cuya validez se cuestiona, fue resultado de un auténtico diálogo y deliberación ante la cabecera y las agencias municipales.

Por ende, las elecciones de once y dieciocho de marzo, deben invalidarse. Pero aquí viene la interrogante, de si pueden excluirse a las comunidades de las agencias por un principio de autonomía y autogobierno para la integración del ayuntamiento.

En mi opinión, y así lo he sostenido en diversos precedentes, la respuesta es en sentido negativo.

¿Por qué? La controversia en este asunto no implica decidir exclusivamente la integración de las autoridades comunitarias indígenas, sino la manera en que operará el ayuntamiento.

El conflicto para mí va más allá de la organización, autonomía y elecciones internas de una comunidad particular, porque la elección de las autoridades municipales trasciende y afecta, a la totalidad de los individuos que habitan el municipio.

No debe perderse de vista que cuando se trata de integrar un ayuntamiento, la afectación trasciende del ámbito interno de la comunidad a la totalidad de habitantes que integran el municipio.

El principio de universalidad del sufragio, así, reviste una especial relevancia frente a la de autogobierno y ley de determinación interna, y la exclusión de las agencias, para mí carece de justificación. En ese caso debe privilegiarse el sufragio universal en la medida, en que con esta decisión también, se da realce a la intervención de las agencias en decisiones que tienen impacto en su vida cotidiana, particularmente en lo que respecta a la repartición de recursos federales.

Para mí, de la cadena impugnativa, se advierte que el Instituto Electoral local, el Tribunal local y la Sala Xalapa, constriñeron a la cabecera a adoptar los acuerdos necesarios para incluir a las agencias en las elecciones de las autoridades municipales, y aunque no se ha materializado un acuerdo firme, lo cierto es que ya existen mesas de trabajo y de diálogo tendientes a lograrlo.

Considero que cualquier posición que valide elecciones que no sean producto de un auténtico proceso de diálogo y negociación, no fortalece ni los exhortos ni las prescripciones que se han establecido en sentencias pasadas, que aun cuando pudieran considerarse, como lo he escuchado en la alusión de los ponentes, que no tienen fuerza de cosa juzgada, creo que sí materializan de alguna forma el avance del diálogo para solucionar este tipo de conflictos.

Una postura que valide la elección de la cabecera municipal a partir de la falta de acuerdos, como se nos propone en el proyecto, implícitamente desconoce el proceso de diálogo que se ha gestionado ya durante la cabecera y las agencias, esto a partir de seis años de esfuerzos por llegar a un consenso.

Siento que para lograr la pretensión conjunta de las comunidades es necesario llegar a acuerdos, no lo desconozco, pero desde mi perspectiva, la sentencia de esta Sala precisamente debe coadyuvar a que tales acuerdos se materialicen, sobre todo si se tiene en cuenta que hay un camino de casi seis años de diálogo para concretar esa inclusión.

Validar la elección de la cabecera, para mí acentúa aún más el conflicto y su poder, en la toma de decisiones.

Esta línea que he seguido además, en diversos precedentes, entre otros puedo citar el recurso de reconsideración 1534 de 2018, destaca el principio de universalidad tratándose de la elección de autoridades municipales.

En conclusión, lo que puedo señalar es que, avalar la elección de la cabecera implica hacer ineficaz el avance de las mesas de trabajo y diálogo que aun cuando están en vías de concretarse, sí tiene la finalidad de lograr la universalidad del sufragio y esto conlleva a aceptar el actuar unilateral de la cabecera municipal y su falta de disposición para acceder a acuerdos.

La controversia no puede calificarse tajantemente como un conflicto intercomunitario sin las decisiones de una comunidad afectan a otras y trascienden al ámbito interno, como es la integración del cabildo y las decisiones que este tome en aspectos financieros.

Permitir la participación de las agencias con base en el principio de universalidad del sufragio es una situación que materializa, que todas las voces y expresiones de los ciudadanos que integran el municipio tengan cabida en este, tal y como lo dispone la Carta Suprema.



Es por eso que, yo me pronunciaré en contra del proyecto.

No sé si hay alguna otra intervención.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, gracias, Magistrado Presidente.

En este caso, me parece que una lectura en donde se considere que hay cosa juzgada porque se exhortó a un diálogo en torno al ejercicio de ciertos derechos, inclusive llegando a conceder que hay una cosa juzgada, la cosa juzgada es sobre el proceso de diálogo no sobre la conclusión del mismo, porque en todo caso sería imponer el resultado de ese diálogo a las comunidades y no respetar justamente los derechos constitucionales reconocidos en el artículo segundo constitucional de autonomía y libre determinación.

Considerar que los diálogos solo tienen un posible resultado o un único resultado, niega en sí mismo el proceso de liberación, porque eso ya no es un diálogo, sino es la participación en la construcción de, quizá, un resultado único.

Y ese no era el propósito de estos, de este ejercicio que se ha llevado a cabo durante tantos años en la comunidad.

Inclusive tenemos ejemplos, a nivel internacional, en donde los resultados respecto de, digamos, una perspectiva de diálogo más abierto, como fue el referéndum sobre el *Brexit*, nos ha enseñado que los que participan en esos referéndums, después tienen la posibilidad de repensar el resultado al que se llegó.

Son procesos muy complejos la construcción de derechos y las modificaciones de los sistemas normativos y pensar que tienen que ser, que tienen que llegar al único resultado porque la Sala Regional Xalapa cuando resolvió este conflicto estimó que era necesario exhortarlos a un trabajo entre las comunidades, me parece que desconoce en sí mismo el ejercicio metodológico de construcción de consensos y deliberación de distintas posturas y modifica ya *ex ante* el sistema normativo y simplemente simularía por una cuestión formal la vigencia de esos usos y costumbres.

Aquí quien materializa las modificaciones y el reconocimiento para que todos participen tiene que ser la propia comunidad. Además, existen distintos modelos de participación intercomunitarios para la elección de representantes.

Lo que ha dicho esta Sala Superior es que cuando están claramente diferenciadas las distintas comunidades en torno a los ejercicios electivos y a la representación que ejercen es posible que sin menoscabar el derecho universal de sufragio que convivan participando y eligiendo únicamente a aquellas autoridades que los gobiernan, aun cuando necesariamente por su composición, por las cuestiones contextuales tienen que convivir porque están emparentados o ejercen una solidaridad respecto de otros valores, de otros principios y que no necesariamente estos son armónicos o conviven con un ejercicio universal absoluto.

Yo diría, en este caso lo que observamos es que la propia comunidad no se ha puesto de acuerdo en este ejercicio universal absoluto y sigue manteniendo un ejercicio universal del derecho relativo a cada una de las partes.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Alguien más va a participar?

Yo nada más haría referencia a esta intervención, Magistrado Rodríguez Mondragón. En efecto, él advierte que no se trata de un tema de cosa juzgada y quizá ahí coincidamos, pero en donde creo que tenemos el diferendo es en la perspectiva de los frutos que ha arrojado la exhortación, que no fue motivo de impugnación, esa sí quedó firme, y la prescripción, y que en función de esta decisión jurídica una serie de acercamientos que diálogo entre la agencia y las cabeceras, y que esa situación generó la posibilidad de privilegiar la universalidad al sufragio por encima del Sistema Normativo Interno.

Y yo creo que una sentencia de carácter constitucional debe precisamente tener a la vista, la conflictiva que está viviendo y cómo se puede resolver de mejor manera.

Si ya la comunidad por sí misma está resolviendo a través de este diálogo la posibilidad de participación de las agencias municipales, creo que, en ese sentido, aun cuando no se han concretado los acuerdos, debemos caminar en el mismo sentido que la propia comunidad lo está haciendo.

Quizá la valoración fáctica es lo que genera la diferencia de perspectivas, cuando además en estos precedentes, he votado a favor de que privilegiemos el principio de la universalidad al sufragio.

Sería cuanto.

¿Hay alguien más? Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

Solo precisar que, en el caso específico de este municipio, finalmente desde el año dos mil trece, están con este problema entre las dos agencias y la cabecera.

Me parece que si hubiesen llegado a un acuerdo, a un consenso, sobre todo en estos últimos dos años, se hubiese, como lo hemos visto en otros asuntos en los que hemos validado elecciones que se han llevado a cabo en las que han votado agencias y cabecera municipal, o hemos confirmado nulidades, porque no han participado las agencias, porque justamente ya había habido un consenso de la Asamblea, para modificar el Sistema Normativo, y que todos, tanto agencias como cabecera pudiesen votar.

Aquí parecería que, en efecto, no hay arreglo posible, hoy por hoy por lo menos, ni manera de llegar a un consenso, a lo que lo señalaba el Magistrado Rodríguez, ordenó la Sala Xalapa, es decir, siéntense a ver si pueden llegar a un consenso.

Y recuerdo uno de los asuntos que causó mucho debate entre nosotros, también de Oaxaca, justamente el de San Sebastián Tutla, en que la cabecera tiene una población mucho más pequeña que la de la agencia que colinda con la cabecera y finalmente confirmamos que, en efecto, la agencia se quedaba sin poder participar en la votación del Cabildo, que era solo electo por la cabecera, conscientes del planteamiento hecho por una agencia que tiene en el caso muy específico de San Sebastián, una población mayor a la cabecera.



Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muy bien. Sigue a debate el asunto. Si ya no hay alguna otra intervención, les consulto que si hay respecto a los asuntos que ha presentado la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez, alguna otra intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, gracias. Me quiero referir al recurso de reconsideración 48 de 2019.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, por favor. Adelante.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En este caso escuché, como en otros, verdad, en audiencias a algunas de las partes y el partido Movimiento Ciudadano, quien acude, como entre otros promoventes, señalaba la necesidad de clarificar o de dar certeza sobre cuáles son los criterios del Tribunal y cómo interpretar las normas respecto del acceso al financiamiento público ordinario en las entidades cuando los partidos políticos nacionales no obtienen el 3% de la votación local y, entonces, si tienen o no derecho a ese recurso.

Porque también comentaban, hay distintas resoluciones de tribunales locales.

Una de ellas mencionaba tanto en su recurso como en la audiencia, fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, y ésta reconoció una distribución condicionada del recurso del financiamiento.

Sin embargo, esa decisión no fue revisada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las otras decisiones de tribunales locales o de este Tribunal van en el mismo sentido de lo que se propone en este proyecto.

Asimismo, en este asunto que corresponde a una serie de impugnaciones de distintos partidos políticos nacionales con acreditación local, en relativos al acceso al financiamiento público o en relación con la base de cálculo aplicable, el proyecto se ajusta a los criterios que ha admitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al financiamiento público, y esta misma Sala Superior.

La reforma constitucional del dos mil catorce, en materia político-electoral, como ustedes saben planteó diversos dilemas en el escenario electoral, pues previó que previo a esta reforma no se cuestionaba el destino y aplicación de los recursos obtenidos del financiamiento federal o estatal y en concreto, si era correcto que se utilizan recursos ordinarios para las campañas electorales.

Por esta razón ha sido necesario pronunciarse sobre los fines de cada tipo de financiamiento y así, en la acción de inconstitucionalidad 22 de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cada uno de los tipos de financiamiento público que reciben las instituciones políticas estaban etiquetados para el uso exclusivo del cumplimiento de cada una de las actividades para las que se otorgaba.

Esto implicaba, por ejemplo, que el financiamiento público para actividades extraordinarias no pudiera utilizarse para la obtención del voto, pues existe financiamiento exclusivo para campañas electorales o el financiamiento público destinado para actividades específicas como son: tareas editoriales, capacitación, promoción de liderazgo político de la mujer, no se puede destinar a otro tipo de objetivos.

Por su parte, también la Suprema Corte en la acción de inconstitucional 5 de 2015 declaró la invalidez de las fracciones I y II, del artículo 30, en ese momento vigente, de la legislación electoral de Hidalgo, ya que permitían el acceso a financiamiento público a los partidos políticos nacionales o locales que no alcanzaban el umbral mínimo de votación.

El Tribunal determinó que tales disposiciones eran contrarias al contenido del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en esa sentencia resolvió que el monto del financiamiento público de los partidos políticos locales debe realizarse conforme a lo que dispone el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en términos similares en las acciones de inconstitucionalidad 40 de 2017 y sus acumuladas, mediante la cual concluyó la negativa de otorgar a los institutos políticos financiamiento público para el desarrollo de las actividades de campaña al no obtener el umbral requerido de votación.

Respecto de la fórmula del financiamiento público de los partidos políticos locales, una fórmula diferenciada con la de partidos políticos nacionales, recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 38 de 2017 y sus acumuladas y las acciones 39 de 2017 y 60, validó esta posibilidad de un tratamiento diferenciado.

Estas eran relativas a la legislación electoral en Jalisco.

Ahora, ¿Qué ha dicho la Sala Superior respecto del acceso al financiamiento público ordinario? Esta autoridad jurisdiccional se ha pronunciado al respecto en el sentido de que aquellos partidos políticos nacionales con acreditación local en las entidades federativas que no hayan alcanzado el umbral requerido de la votación total válida emitida en el proceso electoral local no podrán acceder a la prerrogativa de financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

No obstante, sí pueden acceder al financiamiento público para el desarrollo de las campañas electorales con la finalidad de que cuenten con el mínimo de recursos para contender en los procesos comiciales.

Este criterio es congruente con el sistema electoral, pues los partidos políticos nacional al no obtener el umbral del tres por ciento de la votación en las entidades federativas, en principio deberían perder su registro, sin embargo, en atención a que tienen un registro a nivel nacional subsistente como partidos políticos en el ámbito estatal, pero con la restricción de acceder al financiamiento público ordinario.

También ha sido criterio de esta Sala Superior considerar a los partidos políticos nacionales y sus representaciones en las entidades federativas como un solo



ente jurídico, por lo que si en materia de fiscalización está permitida la transferencia de recursos a los comités directivos estatales, los partidos políticos en el ámbito estatal pueden recibir apoyo de las dirigencias nacionales.

Por consecuencia lógica, el Comité Ejecutivo Nacional está en posibilidad de auxiliar a su representación estatal que no ha obtenido recursos para el desarrollo de las actividades ordinarias, considerando que los fines del gasto ordinario son distintos a los relativos a la obtención del voto.

Es por esta razón que en mi opinión no existe una vulneración al principio de equidad, pues en materia de financiamiento este principio se encuentra esencialmente vinculado a las contiendas electorales, en tanto que el financiamiento ordinario es utilizado para cubrir gasto de actividades permanentes y los recursos se distribuyen de acuerdo a un porcentaje equitativo y al cumplimiento del requisito de votación en el proceso electoral local.

Refuerza esto que los partidos contarán con financiamiento público para las campañas electorales de los procesos comiciales locales, por lo que no hay una vulneración a la equidad en la competencia.

Es por estas razones que la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos nacionales, con acreditación local, que no alcancen el umbral de votación, no tienen derecho a acceder a financiamiento público para actividades ordinarias.

Ahora, ¿qué ha dicho esta Sala Superior sobre la fórmula de financiamiento público ordinario para partidos políticos nacionales con acreditación local?

Cuando se resolvieron los recursos de reconsideración 1901 de 2018 y sus acumulados, relativo a esta asignación de financiamiento para actividades ordinarias respecto a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho, en la misma entidad federativa de Hidalgo, la Sala Superior determinó que el marco constitucional y legal permitía la previsión de una base de cálculo diferenciada entre los partidos políticos con registro local, y los nacionales.

En ese sentido, en aquel recurso, concluimos que la aplicación a los partidos políticos locales de la base del 65 por ciento para el cálculo del financiamiento prevista en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, era conforme a la Constitución.

Esto significó que la norma local que prevé la base del 25 % para el financiamiento no era inconstitucional, por lo que no era necesario su inaplicación, sino que, en una interpretación sistemática de las disposiciones, se determinó, que con respecto al financiamiento público, los partidos políticos locales les resultaba aplicable la Ley General de Partidos Políticos.

¿Qué se propone en este caso? En conclusión, el proyecto propone continuar con esta línea de precedentes de la Sala Superior, la cual ha sido congruente y da certeza a los partidos políticos nacionales sobre las reglas de financiamiento en el ámbito estatal.

En consecuencia, se propone negar la solicitud de acceso al financiamiento público ordinario local, al partido Movimiento Ciudadano, al no haber obtenido el 3 % de la votación válida emitida en la última elección de la entidad, y también se niega la ampliación del financiamiento público, solicitado por el

Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, pues como partidos políticos nacionales con acreditación local les es aplicable la fórmula prevista en el Código local.

Esto es la que prevé una base del 25 % del valor de la UMA.

Además, en el proyecto se reitera que como partidos políticos nacionales, pueden allegarse de los recursos provenientes de sus dirigencias, a fin de lograr los fines que constitucional y legalmente tienen encomendados, y en periodos electorales pueden contar con financiamiento de campaña, incluso a pesar de no haber logrado el mínimo de la votación.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Bien. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra, en relación con este asunto?

Nadie más.

Sí, Magistrado Vargas, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Perdón, quería referirme a otro asunto, el REP 10, si ya no hubiera otra.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Si ya no hay alguna otra intervención en este asunto que es el REC-48 y acumulados. Tiene el uso de la palabra el Magistrado Vargas, en relación con el REP-10 2019.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Quisiera referirme a este asunto, toda vez que no es nuevo, es un asunto, digamos, que ya ha venido por segunda ocasión a este Tribunal, en el cual, digamos, básicamente el planteamiento del asunto tiene que ver con una revisión respecto a la Re individualización que este Tribunal ordenó en el REP-714, y que la Sala Regional Especializada en el caso vinculado con la ciudadana Margarita Zavala, procedió a realizar y, nos presenta una nueva impugnación, la actora, pues inconformándose del monto que la Sala Regional Especializada redujo de la sanción original que eran doscientos doce mil pesos, y dicha sanción, la autoridad responsable, la reindividualiza en ochenta mil seiscientos pesos, considerando que sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta se cuantificó por lo que hacía a la entrega de fotocopias que era un acto no permitido para la recabación de apoyos para las candidaturas independientes, y cuantifica también dieciséis mil ciento veinte pesos en lo que toca a entrega de documentación falsa sí, en total hace un monto total de ochenta mil seiscientos pesos.

Aquí, creo que no podemos perder de vista, insisto, cuál fue lo que esta Sala Superior mandató a la Sala Regional Especializada, a partir de considerar que posiblemente había una desproporción y que dicha desproporción tenía que reindividualizarse en torno a la sanción impuesta.

La Sala Especializada redujo en un 60% la multa y es ahora lo que se nos presenta, por parte del Magistrado ponente es revocar dicha resolución para efectos de una nueva reindividualización y aquí, lo que llama la atención es que se introducen, a mi modo de ver en el proyecto que se nos presenta, ciertos elementos nuevos que no estaban contemplados en la *litis* original, es decir, donde nosotros resolvimos el REP-714 y básicamente entra en un estudio de igualdad formal, que a mi modo de ver representa un criterio novedoso que



varía la *litis* original y que en esta sede ya no tendría cabida, toda vez que lo que estamos analizando es si se acató o no la determinación de reindividualizar la sanción y por supuesto esa reindividualización tendría que ser a la baja.

Hoy por hoy, insisto, hay un 60% de diferencia, respecto del monto original y creo que aquí lo que tenemos que valorar es, pues que a mi modo de ver ya no existe la desproporción que originalmente se hablaba, el proyecto vuelve a tocar el tema de la desproporcionalidad y agrega también un análisis respecto, una vulneración al principio *non reformatio in peius* que me parece no ha lugar en este juicio.

Yo aquí lo que me pregunto es: ¿cuál sería entonces el tipo de sanción adecuada que la Sala Regional Especializada debiera asumir respecto a conductas antijurídicas, como es la simulación en las fotocopias y pues, es decir la simulación de firmas, presentando fotocopias, y que tiene que ver aquí lo que se determina, respecto de los otros dos candidatos?

A mi modo de ver, eso también, ese análisis comparativo que hace el proyecto, me parece que no es parte de la *litis* original y tendríamos que atender aquí los asuntos de la actora por sus méritos y no a través de una comparación, que dicho sea de paso esa comparación, es decir la comparación de la desproporción que existe con el candidato Jaime Rodríguez Calderón y con Armando Ríos Piter, me parece que llevaría a una especie de argumento falaz, toda vez que, si se aplicara el factor individualización, aplicado a la recurrente a los otros dos aspirantes, se llegaría a una sanción desorbitante, que eso es lo que establece el criterio.

Pero ¿Qué pasaría si lo hacemos a la inversa?, es decir, ¿qué pasaría si a *contrario sensu* si se aplicara el factor individual de la sanción de los otros dos denunciados a la recurrente? Pues básicamente la sanción sería muy cercana a lo que estableció la Sala Regional Especializada, es decir, variaría muy poco.

Aquí solo se está considerando en beneficio de la actora a partir, insisto, de un análisis comparado que no tiene cabida y creo que esa razón, como ya lo dije, altera los argumentos originalmente planteados y sí creo que es preocupante toda vez que a partir de esto ya no tendría la Sala Regional Especializada criterios para poder establecer a partir de una justipreciación y una ponderación de los elementos que vienen en la cadena primigenia de litigio para poder establecer cuál es la proporción justa.

Yo me preguntaría entonces ¿por qué no mejor le establecemos que sea otro 60% de descuento y la alteración de firmas falsas, es decir, las credenciales que aparecieron a través de fotocopias y otro tipo de alteraciones en esa veracidad de los apoyos? Pues quedaría en treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos. Eso nos parece razonable, proporcional.

Creo que tendríamos que ayudar a la Sala Regional Especializada y no reencauzar nuevamente y revocar para efectos de que determine algo que creo que ellos ya determinaron.

Y por lo tanto, a mi modo de ver esta sentencia que ahora se analiza tendría que confirmarse, toda vez que no le estamos brindando argumentos concretos a partir de la valoración que ellos efectuaron.

Es cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrado Vargas.

Sigue a debate este asunto. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?  
¿Nadie más?

Sí, Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente. Únicamente para decir que votaré a favor del proyecto que estamos discutiendo actualmente, el recurso de revisión 10.

Es cierto que la sentencia de la Sala Regional Especializada aquí impugnada fue dictada, emitida, en cumplimiento a lo ya establecido en un recurso de revisión previo, el 714 del año pasado, en el que se ordenó, en base a determinados criterios que se Re individualizará la sanción impuesta a la actora, por diversas irregularidades cometidas al presentar las firmas de apoyo a su candidatura independiente.

En el proyecto que se nos presenta, se propone, en efecto, revocar esta resolución, dado que justamente la responsable al individualizar la sanción, no sólo debía basarse en la cantidad de irregularidades detectadas en la obtención de apoyos, diferenciadas justamente, y esto era un tema fundamental entre lo que era firmas simuladas o firmas presentadas, credenciales de elector en fotocopias, sino que también debía observar criterios objetivos en la cuantificación de la sanción, que permitieran que el principio de igualdad se viese reflejado en las sanciones impuestas a aquellas personas que cometieron las mismas infracciones y sabemos que quienes juntaron o llegaron a estas sanciones, son esencialmente dos candidatos más.

Por ello, la multa de ochenta mil seiscientos pesos que equivale a un mil UMAS que fue impuesta por la Sala Especializada, calculando que las irregularidades derivadas de la entrega de fotocopias, debían tener un costo sancionador de doscientas UMAS, y las simulaciones de ochocientas UMAS, debe ser reindividualizado acorde con lo que dice el proyecto de nueva cuenta, ya que dichas cantidades, justamente no guardan relación con las multas impuestas, a modo de sanción a los demás participantes en el proceso.

Dado que la sanción al resto de los denunciados ya quedó firme, la cuantía de esas multas debe ser justamente el parámetro para determinar la de la aquí recurrente a fin de observar el principio de igualdad.

Comparto que en efecto no existe razón que justifique el trato diferenciado que se realiza al momento de diferenciar la sanción a la actora, puesto que las infracciones y el contexto fueron los mismos.

La única diferencia fue en el número de veces en que se cometieron las diversas irregularidades.

Y el proyecto da cuenta de lo que implicaría trasladar el criterio utilizado para la actora a los otros dos candidatos que cometieron las mismas infracciones.

Por lo que corresponde, es que a cada simulación o fotocopia, según sea el caso, se le otorgue el mismo costo sancionador para todas las personas que cometieron la misma irregularidad y considero que, además con este criterio,



similar posición, hemos asumido cuando hemos visto procedimientos sancionadores también por gastos de fiscalización.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otalora.

¿Hay alguien más que quiera hacer uso de la palabra?

Nadie más.

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Efectivamente este asunto en este caso se impugna una resolución de la Sala Regional Especializada que dictó en acatamiento de una sentencia de esta Sala Superior, en la que se le ordenó reindividualizar la sanción impuesta a la candidata independiente; por diversas irregularidades se pidió que esta individualización se hiciera con criterios de objetividad, diferenciando también, el tipo de irregularidad y atendiendo a esta obligación que tiene la Sala Especializada de modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas para todos los sancionados.

Esa orden es cosa juzgada, efectivamente, y no puede ser modificada.

Ahora, desde mi perspectiva, la sanción que impuso la Sala Especializada no cumplió con esa obligación, ya que de sus análisis se puede llegar a la conclusión que los criterios que utilizó para individualizar la sanción, no guarda ninguna relación, o lógica con la cantidad de irregularidades que cometió la recurrente, si éstas se comparan con la cuantía de la multa que se le impuso a otros sancionados cuyas circunstancias de individualización no cambian, salvo en la cantidad de irregularidades detectadas, lo que implica una violación al principio de igualdad formal.

Ahora bien. Para afirmar que existe una vulneración al principio de igualdad, se debe contestar la siguiente pregunta: ¿se debe sancionar con los mismos criterios cuantitativos o cualitativos a todas aquellas personas que hayan cometido la misma infracción? La respuesta, en mi opinión es que sí, porque ésta es una exigencia de la norma que obliga la igualdad ante la ley.

El desarrollo jurisprudencial del derecho humano en los tribunales nacionales e internacionales ha dado lugar a configurar el derecho de igualdad, a través de dos grandes subprincipios: primero, el principio de igualdad formal o jurídica; es decir, igualdad ante la ley e igualdad en la ley, y segundo, el de igualdad en sentido material o sustantivo.

El primer subprincipio de la igualdad ante la ley obliga a quienes aplican las normas a que, por un lado estas normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentran en la misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma controversia o las mismas propiedades relevantes, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

La igualdad formal aplica la materia sancionadora electoral, implica que las autoridades electorales tenemos el deber de aplicar las mismas consecuencias normativas, a quienes están en los mismos supuestos fácticos, salvo que existan circunstancias o razones que indiquen que no es así.

Otro argumento que refuerza que debe haber criterios objetivos y uniformemente variables, de manera que sean igualmente aplicados a todas las personas que se encuentran en la misma situación es el concepto de disuasión marginal que explica, por ejemplo, el análisis económico del derecho penal realizado por varios teóricos, pero destaco principalmente el trabajo de Posner, es decir, si un infractor no puede predecir o tener en cuenta de qué manera mayor o menormente será sancionado por su infracción será un incentivo para cometer más irregularidades que menos; es decir, si un infractor es racional tenderá a cometer más irregularidades, si sabe que en su caso, será sancionado con la misma cantidad o con una cantidad proporcionalmente menor que quien comete más irregularidades.

En el caso concreto, se evidencia que la Sala Especializada no utilizó el mismo criterio para individualizar la sanción a la recurrente, que el que utilizó en la sanción de los otros infractores, aun cuando las condiciones de la infracción fueron las mismas, derivaron del mismo expediente y el juicio se llevó a cabo al mismo tiempo.

Si bien es cierto la individualización de la sanción solo se realizó con respecto a las conductas de la aquí quejosa, por lo que la manera de saber si los criterios que utilizó la Sala Especializada son igualitarios, es aplicarlos a las circunstancias del resto de los infractores.

¿Cómo demostrar que la individualización solo se aplicó a la recurrente? Esto se puede conocer por medio de una prueba de validez de un argumento llamado "reducción al absurdo". Es decir, sosteniendo los criterios de la Sala Especializada para aplicarlos al resto de los infractores que comparten las mismas características de la recurrente.

Si se llega a una conclusión que no es racionalmente sostenible, el argumento no es válido, lo que permitirá rechazar las premisas de donde partió el argumento, es decir, rechazar los criterios de individualización de la Sala Especializada.

En ese orden de ideas, la Sala Especializada impuso una multa a la recurrente de doscientas UMAS por la detección de doscientos doce mil ciento noventa y ocho irregularidades, consistentes en la entrega de fotocopias; por otra parte, impuso ochocientas UMAS por cuatrocientas treinta simulaciones detectadas.

Tomando en cuenta que por orden de esta Sala Superior la Sala Especializada tenía la obligación de modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, es posible sostener que el criterio de la Sala Especializada únicamente implicó dividir el monto del UMA entre el número de irregularidades distinguidas, de manera que por una fotocopia le corresponderían .00094 UMA y por una simulación le corresponderían 1.8604.

Si a los otros candidatos se les hubiera aplicado y sancionado con el mismo criterio, la cantidad de UMAS en total que se les hubiera impuesto son las siguientes: A Ríos Piter, aproximadamente, un millón quinientás diez mil setecientos veintitrés UMAS y a Rodríguez Calderón aproximadamente



doscientas noventa y dos mil cuatrocientas diecisiete UMAS. Esas cantidades son insostenibles, por ejemplo, si Ríos Piter estuviera en las mismas condiciones que la recurrente y se le aplicara el mismo criterio con el que se cuantificó la multa, ese aspirante debería pagar como sanción la cantidad de ciento veintiún millones de pesos, setecientos setenta y cuatro mil doscientas ochenta y tres, lo cual es irrazonable, de hecho, excede la sanción que se le puede imponer.

Esa falta de igualdad se evidencia cuando la multa impugnada se compara con la multa impuesta en la resolución de la Sala Especializada que quedó firme.

En ella se les impuso, antes de diferenciar, entre fotocopias y simulaciones, a Ríos Piter, un total de tres mil ochocientos UMAS y a Rodríguez Calderón, tres mil doscientas UMAS.

Además, esas cantidades rebasarían por mucho el tope máximo de unidades de medida que se les puede imponer a los candidatos que es de cinco mil, de acuerdo con lo que señala la LEGIPE.

Lo anterior muestra que el criterio utilizado por la Sala Especializada no es igualitario, desde la perspectiva formal, pues no permite una aplicación uniforme o con criterios identificables y objetivos, que permitan ser evaluados frente al resto de los candidatos independientes sancionados, por la misma causa administrativa, y tampoco se corresponde con valoraciones que la propia autoridad responsable haya tomado en la secuela procesal.

En cuanto a la capacidad económica, la Sala Especializada, tampoco explicita cuáles son los criterios que siguió para modular la multa en relación con esa circunstancia.

Y en todo caso no se encuentran argumentos o razones, en la resolución que se revisa que muestran que la sanción aumentó o se redujo en relación con algún factor relevante.

Así, tanto en las resoluciones previas, como en la que se impugna, la Sala Especializada se limitó a señalar que la imposición de la multa era disuasiva, necesaria y proporcional, en relación, entre otras cosas, con su capacidad económica, es decir, la Sala Especializada no explicitó que haya tomado en consideración como una variable relevante, la capacidad económica de la recurrente, ni del resto de los sancionados para aumentar o reducir las sanciones respectivas.

De ahí que, en el presente asunto, lo único que distingue a la recurrente del resto de los sancionados, es la cantidad de infracciones.

Por tanto, si las tres personas están en el mismo supuesto fáctico, se merecen el mismo tratamiento jurídico.

Considero que, en este caso, si es posible, procesalmente hablando, analizar si la Sala Especializada vulneró o no el principio de igualdad, pues si bien lo que está en *litis* sólo es la nueva individualización, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, también debe decirse que *so pretexto* de cumplir esa sentencia no puede dejar de cumplir otras obligaciones.

Por ejemplo, no debió de omitir el cumplimiento de la anterior orden que esta Sala Superior le dio de modular la sanción, en relación con la cantidad de

infracciones, ni tampoco con la norma fundamental que obliga a los juzgadores en todo momento procesal, darles un trato de igualdad.

Asimismo, considero que no es un obstáculo procesal que las sanciones al resto de los infractores se encuentren firmes. Ello, porque las vulneraciones al principio de igualdad dan lugar a restituir al quejoso, de manera que se encuentre en un plano de igualdad.

En la práctica del amparo fiscal, por ejemplo, se le conoce como el “amparo del envidioso”. Cuando un quejoso alega que a otra persona se le está dando un trato igualitario, la sentencia debe hacer que se equipare ese trato, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El criterio que se propone no es novedoso.

El trato igualitario como exigencia normativa está presente en la historia del pensamiento jurídico, desde el desarrollo clásico de Aristóteles. En la *Ética para Nicómaco* se desarrolló avanzadamente la lógica de trato igual para los iguales, y desigual para los desiguales.

Esa lógica ha estado presente en toda la tradición de pensamiento jurídico y es hasta finales del siglo XVIII, que la igualdad jurídica formal de todas las personas se origina como una aspiración del Estado liberal como reacción al feudalismo medieval. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, es un ejemplo de ello.

Tampoco es novedoso para la jurisprudencia de este Tribunal el principio de igualdad formal al individualizar sanciones.

El proyecto que se presenta a este Pleno toma en cuenta los criterios que ha sostenido esta Sala Superior en casos similares. Por ejemplo, la Sala Superior ha señalado que no existe una exigencia formal de tratar cada caso de manera idéntica, porque si la autoridad se viera obligada a tomar en cuenta la forma en que ha individualizado las penas en casos anteriores, los asuntos perderían su individualidad y el ejercicio prudente de apreciación de las circunstancias que rodean a cada caso, y eso podría ver menguada la resolución.

Sin embargo, por ejemplo, en el RAP-143 de 2017, se ha sostenido, cito: “Para que dos infracciones sean sancionadas en términos idénticos, tendría que concurrir las mismas circunstancias fácticas y jurídicas en ambas, para que se estuvieran en una situación de identidad de casos, ya que sólo así se podría justificar la fijación de la misma sanción para las dos faltas”. Es decir, esta Sala Superior ha reconocido que aquellas infracciones que comportan las mismas circunstancias ameritan la misma sanción.

En jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también encontramos la previsión de la igualdad de criterios en el derecho sancionador.

En algunos casos se ha considerado que tener distintos parámetros para sancionar un mismo hecho, vulnera la garantía de igualdad.

Por ejemplo, en el amparo directo en revisión 4820 de 2014, la Primera Sala sostuvo que el quejoso, en ese caso, literalmente cito: “las autoridades judiciales le dieron un trato desigual, por la comisión de este delito al poder haber sido condenado con una pena más favorable a la que le fue impuesta”. Termino la cita.



De este modo, explicó la Primera Sala que existen dos rangos de penas posibles como consecuencia jurídica para un mismo supuesto derecho, lo que redundará, además en la garantía de imparcialidad en la imposición de las penas, que el sistema legal debe procurar y, por lo tanto, en el derecho de igualdad ante la ley del quejoso.

La perspectiva del derecho y de la propuesta que se propone no implica que un tribunal sea incapaz de valorar las circunstancias particulares que acontecen en cada hecho y en cada caso, de manera que, si bien es cierto que debe reconocerse una discrecionalidad del juez al individualizar la sanción, ello no significa que el juez arbitrariamente vulnere uno de los más históricos y principales valores del Estado de Derecho, que obliga a que la aplicación de la norma sea uniforme a todas las personas.

Para mí tiene que hacerse un balance, el juez debe en lo general atender todas las circunstancias de cada caso en concreto, que sean jurídicamente relevantes, pero también en la medida de lo posible debe generar criterios objetivos para valorarlas de manera uniforme.

Lo que sí está vedado en cualquier caso es que, los tribunales no hagan explícitas las razones por las que se aplica un tratamiento diferente en uno y otro caso, más cuando las características que prevé la norma sucedieron exactamente igual en ambas situaciones.

Por estas razones, considero que eso es lo que pasó en el asunto que estamos juzgando.

Citando a Ferrajoli, siempre se debe tener en mente los logros fundamentales de la teoría clásica del derecho penal y de la civilización jurídica liberal, y entre ellos, uno de los principios fundamentales es la igualdad jurídica de los ciudadanos ante la ley.

Lo que implica la posibilidad de establecer hechos o acciones, que cualquiera que los cometan puedan ser descritos por normas como tipos objetivo, y por ello, ser previstos y probados como presupuestos de iguales tratamientos penales.

En mi opinión, este autor identifica la discusión que hay sobre la tensión entre discrecionalidad y arbitrariedad al individualizar las sanciones, y señala que, cuanto más aproximativos, inciertos y sin garantías en los criterios que utilizan para comparar y conocer si dos casos son distintos o iguales, mayor resultará el espacio abierto a los sofismas y sofisterías que podemos definir en oposición a la igualdad, como el arte de acreditar identidades donde hay diferencias esenciales y diferencias donde hay identidades, gracias a la posibilidad de extender o restringir a placer los confines indeterminados de la denotación legal.

En suma, acepto la imposibilidad de tasar todas y cada una de las infinitas circunstancias que se pueden dar al mismo tiempo que una infracción sucede, es decir, se debe reconocer la discrecionalidad del juez al realizar la tarea de individualización.

Sin embargo, las exigencias básicas con las que coincido con la teoría garantista penal es que un método argumentativo explícito es necesario para que todas las personas conozcan las razones por las que en uno y otro caso

las sanciones son diferentes y así se pueda encontrar justificaciones que ameriten un trato distinto.

Precisamente ello es lo que se propone en el proyecto y que daría certeza al trabajo sancionador que realiza la Sala Especializada, y es que las razones de la Sala Regional Especializada tienen que explicitar cuando hay diferencias de criterios o en todo caso tiene que apegarse a sus propios razonamientos, metodologías y precedentes para respetar el derecho a la igualdad formal.

Muchas gracias por su atención.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sigue a debate el presente asunto.

Magistrada Soto Fregoso, tiene el uso de la voz.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente. Pues, sin duda muy interesante las reflexiones vertidas con anterioridad, y quisiera yo de manera muy breve tratar de posicionar mi punto de vista al respecto y de manera muy respetuosa anuncio que votaré en contra del proyecto y quisiera un poco abordar las razones que sustentan mi posición.

Esta sentencia, pues quisiera recopilar un poquito, como ha sido amplia la discusión, para aterrizar un poco el tema.

Bueno, es una sentencia relativa al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 10 de este año, y como comentaba, hablaré sobre las razones por las cuales se revoca el proyecto al considerar, y no comparto, perdón, explicaré las razones por las cuales no comparto, las razones por las cuales se revoca el proyecto al considerar indebida la individualización de la sanción, ya que desde mi perspectiva la Sala Regional Especializada sí se apegó a lo resuelto en los recursos de revisión del procedimiento sancionador 647 de 2018 y acumulados, así como 714, también de 2018, además de que advierto que la multa impuesta a la recurrente, es proporcional y ajustada a derecho.

Primero quiero referir que este procedimiento sancionador tuvo su origen a partir de las irregularidades que fueron advertidas por el Instituto Nacional Electoral, durante el período de captación de votos ciudadanos, por quienes aspiraron a la obtención de una candidatura independiente para la Presidencia de la República, el cual se instauró en contra de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, Armando Ríos Piter y Jaime Eleodoro Rodríguez Calderón.

En su momento, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral resolvió el asunto, y multó a la y los aspirantes por encontrarlos responsables de haber infringido la Ley.

Esa resolución fue revocada por sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 647 de 2018 y acumulado, en el que se ordenó a la Sala Regional Especializada, que dictara otro fallo, y que debía considerar la falta como grave, grave especial, y debía tomar en cuenta diversos aspectos, entre ellos la intencionalidad o no en la comisión de las infracciones.

La gravedad de la responsabilidad en que incurrieron la y los aspirantes a la candidatura independiente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y las condiciones socioeconómicas de los infractores, así como las condiciones externas y los medios de ejecución.



También se señaló que debía distinguirse entre las irregularidades denunciadas, modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, y que la sanción inhibiera la comisión de futuras faltas.

En su oportunidad, la Sala Especializada de este Tribunal dictó la sentencia de acatamiento, la cual únicamente fue controvertida por Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, quien hizo valer una serie de planteamientos en cuanto a la sanción que le fue impuesta.

Esa sentencia también fue revocada por esta Sala Superior, para el efecto de que se dictara otra en la que se individualizara, reindividualizara la sanción impuesta a la hoy recurrente, a partir de una justipreciación diferenciada de las conductas denunciadas, sin que la sanción fuera mayor a la impuesta para lo que debía dejar intocadas las consideraciones restantes del fallo impugnado, pues quedaron firmes por falta de impugnación de los afectados o algún otro sujeto legitimado.

Aquí, es preciso señalar que cuando se impugna una resolución sancionadora por cualquiera de las o los sancionados, el fallo que se dicte únicamente podrá beneficiar a los intereses de quien promueve dicho medio de impugnación, en atención al principio de relatividad de las sentencias, sin que el resto de las partes sancionadas pueda obtener algún beneficio porque, ante la falta de impugnación consintieron la sanción que les fue impuesta al margen de lo correcto o incorrecto del fallo.

No impugnaron, no se atiende nada que tenga que ver ya con ellos.

Y así, al resolver el asunto por tercera ocasión, la Sala Especializada únicamente se ocupó de individualizar la sanción, o reindividualizar la sanción respecto de la recurrente, sin que para ello se ocupara de alterar o modificar los elementos considerados en relación con los otros dos infractores.

En este caso concreto, la recurrente controvierte esa tercera resolución. Entre otros aspectos, por considerar que la multa es desproporcional e inequitativa por no ajustarse a los lineamientos dados en los dos fallos anteriores dictados por esta Sala Superior, agravio que el ponente considera fundado, para lo cual expone una serie de consideraciones que, de manera respetuosa, a mi juicio se apartan del criterio o de los criterios sustentados reiteradamente por esta Sala Superior, respecto a la individualización de las sanciones y se aleja también de lo fallado por este órgano jurisdiccional dentro de esta secuela procedimental.

En relación con la individualización de la sanción, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que una misma conducta infractora puede ser sancionada de manera distinta atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción; es decir, la gravedad de la falta, la intencionalidad del actor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del transgresor, las condiciones externas y los medios de ejecución, de ser el caso, la reincidencia y multiplicidad en la comisión de la falta, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones, entre otros aspectos a considerar.

Además, siempre se debe buscar que la sanción que se imponga tenga como finalidad inhibir la comisión de futuras infracciones, aspecto que constituye precisamente uno de los atributos esenciales de las sanciones, la cual, además, debe de ser adecuada y proporcional, para lo cual se debe tomar en cuenta el

grado de participación de cada implicado o cada implicada, así como la gravedad del hecho y las circunstancias a que ya hice referencia.

Y esto, porque cada caso, como sabemos, tiene sus particularidades, que son muy concretas en cada una de ellas y que es lo que lo hace diferente a los demás.

De ahí que, una misma conducta pueda ser sancionada de forma distinta, atendiendo a las condiciones objetivas que acabo de mencionar también.

De ahí que sea obligación de la autoridad sancionadora exponer las razones concretas en relación con cada uno de los sujetos denunciados, la comisión de la infracción, sus elementos aleatorios, entre otros, ejercicio argumentativo en el que no puede aplicarse alguna técnica analógica, pues entonces estaría dejando de lado los elementos, particularidades de cada caso y de cada infracción, para dar paso a aspectos generales y abstractos que se alejan de la individualidad que constituye la base sobre la que se construye la sanción impuesta en cada caso concreto, por muy similares que parezcan a simple vista.

Y en tal sentido estimo que no asiste la razón a la recurrente en cuanto alega que debió imponérsele una sanción en proporción directa con la decretada respecto de los otros dos sujetos sancionados, sujetos infractores también, porque considero se pierde de vista que aun cuando los tres aspirantes cometieron las mismas infracciones, resulta inválido analizar la proporcionalidad de una sanción a partir de otras impuestas por casos similares, pues cada una se debe analizar, como lo he venido sosteniendo, a partir de los elementos particulares de cada caso concreto.

Y en ese sentido, estimo también que si la recurrente considera que la sanción que le fue impuesta incumple con el elemento de proporcionalidad, lo cual puede ser, debió al menos expresarlo en la causa de pedir, o bien, exponer alegatos tendentes a evidenciar por qué la multa resulta excesiva para ella, pero no a partir de una mera analogía en relación con las sanciones impuestas en otros casos similares, pues ello no constituye una base objetiva y coherente para revisar la legalidad de las penas impuestas en la vía administrativa.

Y esto último, como ya lo señalé, cada caso tiene sus propias particularidades, aun aquellos que, como también he dicho, puedan parecer conductas similares o iguales a simple vista, pues son distintos infractores, las conductas concretas, sus condiciones socioeconómicas, al igual que el factor consistente en la imposición de una medida de represión eficaz.

Sobre esto cabe hacer énfasis en que la sanción debe ser adecuada, proporcional y eficaz. Adecuada, porque en su imposición se debe tomar en cuenta la gravedad de la falta, sus circunstancias, y las condiciones particulares del infractor.

Eficaz, en cuanto a que debe buscar asegurar la vigencia de los bienes jurídicos afectados con la infracción, y reestablecer el estado constitucional democrático de derecho, buscando siempre una función de prevención general y especial, y de ser posible ejemplar, pues es una manera eficaz de disuadir a los infractores de volver a transgredir la norma electoral.

Y proporcional, porque para su individualización, se debe atender al grado de participación de cada implicado, la gravedad de la conducta y los elementos circunstanciales.



Y en tal sentido es que considero que la recurrente parte de una premisa equivocada, al pretender que la proporcionalidad de la sanción derive en las impuestas a los otros dos infractores que no impugnaron, puesto que en todo caso dicho atributo atañe únicamente aspectos vinculados con la gravedad de las conductas por ella cometidas, a sus elementos de ella, individualmente de tiempo, modo, lugar, su grado de participación y su capacidad económica.

Sin embargo, sus alegatos están encaminados a construir una aparente desproporción de la multa desde las impuestas a los otros sujetos sancionados, cuando en todo caso, debió evidenciar un indebido o arbitrario ejercicio de la facultad sancionadora en la sentencia que controvierte, sin que en el caso lo haya realizado.

Y por estas razones, es que como lo adelanté al inicio de mi participación, es que de manera respetuosa me apartaré de la propuesta que está sometiendo a nuestra consideración el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y pues si es el caso, desde ahora anunciaría un voto particular.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto.

Les consulto, ¿hay alguna otra intervención?

Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Muy breve. Creo que lo que se ha señalado en el uso de la voz de la Magistrada Soto, como el Magistrado ponente, creo que pone de relieve un aspecto importante y es, digamos, cuál es la materia que aquí estamos tratando.

Yo entiendo las concepciones, y las comparto, filosóficas de la igualdad, entre iguales, tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales, pero creo que, digamos, desde esas premisas generales y abstractas, y por supuesto, que siguen siendo aplicables en el mundo jurídico, creo que aquí estamos en una fase mucho más especializada que es el derecho administrativo sancionador en materia electoral, creo que eso es lo que estamos aplicando. Es decir, porque de lo contrario nos podríamos generar, quedar aquí horas o días en seminarios de qué es la igualdad. Y yo lo que entiendo es que, en particular, aquí lo que se está aplicando o dejando de aplicar, pues es el derecho procesal en materia electoral, y que creo que fue lo que se le mandó a la Sala Regional Especializada en el momento de que reindividualizara con los criterios que todos votamos, si mal no recuerdo, fue por unanimidad, el expediente REP-714 de 2018, pues es precisamente que hiciera esa ponderación que ahora, bien señalaba la Magistrada Soto y qué se le pidió, es decir, que a partir de dos conductas antijurídicas que este Tribunal admitió que habían sido antijurídicas y corresponden a cuatrocientas treinta distintas firmas, y que básicamente se dividían en dos grandes o en dos grupos: una, la simulación de credencial y de apoyo; y la otra, la entrega de fotocopias. Y eso estaba establecido en la legislación que eran conductas irregulares, y que conforme al artículo 458, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede sancionar.

Bueno, si esto es así, básicamente lo que nosotros en nuestra anterior sentencia, lo que le ordenamos a la Sala Regional Especializada es que

reindividualizara, y la pregunta aquí es cómo se reindividualiza. Pues, primero que nada, a partir de los elementos que obran en el expediente.

¿Cuáles eran los elementos que obran en el expediente, y cuál es el momento procesal oportuno para presentar cualquier tipo de prueba, cualquier tipo de alegato? Pues básicamente se centra en dos: una, cuando se presenta la demanda primigenia en contra de la resolución de la sanción impuesta; y la segunda, en la audiencia de pruebas y alegatos que establece el procedimiento especial, en el cual nos encontramos.

Bueno, eso se desarrolló y en la fase que nos encontramos es precisamente y que la Sala Regional Especializada aplicó es precisamente la de individualizar o reindividualizar nuevamente la sanción, a partir de los criterios que señalaba la Magistrada Soto; una, a partir de la gravedad de la conducta, es decir, analizar si la consulta es leve, levísima o grave y creo que eso es lo que, en el proyecto, en la resolución que estamos analizando hace la Sala Regional.

La segunda, que creo que también lo hace es analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, a partir del caso concreto, independientemente de que existan otros justiciables que tengan, pues sanciones similares, pero analiza el caso concreto de la hoy actora y eso es lo que hace la Sala Regional Especializada y luego, revisar si es un acto nuevo o existe reincidencia para entonces aumentar la gravedad de la conducta.

Bueno, si eso es así, lo que yo veo es que, ya lo decía en mi primera intervención es que, el criterio que se está proponiendo a partir de generar un concepto de igualdad formal, no previamente planteando por el actor, sino planteado en la demanda que presenta en este tribunal, así como la comparación que solicita que se haga, respecto de los otros dos candidatos o anteriores candidatos independientes, son elementos novedosos que escapan de esta *litis* y entonces, mi preocupación, la verdad es que, de aquí en adelante para sancionar o para individualizar la sanción de lo individual de un sujeto jurídico, pues tendremos que ponernos a hacer un análisis comparado de todas y cada una de las sanciones similares que hemos hecho en el pasado, independientemente de las circunstancias del caso concreto y eso, creo que violentaría o violenta el principio de legalidad y de seguridad jurídica que tiene, también, pues cualquier parte a que se analice su asunto, a partir de los criterios que obran en el expediente y no, digamos, en el contexto y no en el ambiente que tiene que ver con otros casos similares, pero insisto, que no es el mismo caso, porque si fuera el mismo caso, pues se juzgaría en un mismo momento.

Entonces, al tratarse de dos o tres o cuatro distintos juicios, me parece que le tenemos que dar, insisto, el término de individualización respecto del caso concreto y no respecto de análisis comparado de otros casos que pudieran, insisto, parecer justos o parecería que estamos tratando con criterios de igualdad formal, pero podrían ser también profundamente injustos por las particularidades de cada caso.

Eso sería cuanto, Magistrado.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

Si ya no hay alguna otra intervención, me voy a posicionar respecto de este asunto.



No voy a hacer ya referencia ya a la cadena impugnativa, ha sido ampliamente descrita por quienes me han antecedido en el uso de la palabra, pero sí las razones jurídicas que me llevan también a pronunciarme en contra del proyecto.

En primer lugar, creo que sí se parte de una premisa inexacta en la ponencia al estimar que la Sala Especializada debió tomar en cuenta las sanciones impuestas a otros candidatos, en ese caso Ríos Piter y Rodríguez Calderón, en razón de que la resolución que se impugna en el presente recurso tiene su origen en el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, precisamente en el SUP-REP-714 de 2018.

En ese asunto se determinó que la responsable para individualizar la sanción debió distinguir entre las dos conductas violatorias de la normativa electoral, esto es, la simulación en la entrega de fotocopias de credenciales de elector.

Esa situación se cumplió por la Sala Regional Especializada, de ahí que estimó que la propuesta que ahora se nos presenta, precisamente como lo decía el Magistrado Vargas, escapa de la *litis* al ser ajena al cumplimiento de lo ordenado lo relativo al tema de la igualdad, de la proporcionalidad que se nos presenta y del factor de individualización que también se propone en el proyecto.

En segundo lugar, estimo que al momento de individualizar la sanción la Sala Regional Especializada no debía tomar en cuenta las sanciones de otros sujetos, ya que como bien lo dice el término y lo han señalado la Magistrada Soto y el Magistrado Vargas, la sanción debe ser impuesta en lo individual, precisamente tomando en cuenta distintos elementos o circunstancias específica del caso, como son la capacidad económica o el contexto en el que se hizo imposición de la sanción.

Ya la Magistrada Soto describía los parámetros que deben tomarse en consideración y que precisamente tienen que ver con la tesis relevante que emitió la integración de esta Sala Superior de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN", en donde describimos cuáles serían esos elementos, ya los adelantaba la Magistrada Soto, gravedad de la responsabilidad, circunstancia de modo, tiempo y lugar, condiciones socioeconómicas del actor, condiciones externas y medios de ejecución en el caso de reincidencia si ponderase el monto del beneficio o daño causado, entre otros elementos.

Aquí, en este caso considero que el principio de igualdad formal o de derecho, es oponible a los juzgadores cuando cuantifican el monto de la sanción, por lo que al imponer una sanción o la cuantifican, no tienen permitido hacer aplicaciones diferenciadas o bien cambiar de criterio para sancionar a dos personas que han cometido la misma falta, en las mismas circunstancias y en similares condiciones de individualización, porque entonces ya no sería un factor individual.

Esta Sala Superior ha señalado que no existe una exigencia formal, de tratar cada caso de manera idéntica, porque si la autoridad se viera obligada a tomar en cuenta la forma en que se han individualizado las penas en casos anteriores al que se juzga, los asuntos precisamente perderían esa individualidad a la que me he referido, y el ejercicio de prudente apreciación, de las circunstancias que rodean a cada caso, se vería seriamente menguado o incluso anulado, como ya

resolvimos cuando nos pronunciamos sobre el recurso de apelación 143 de 2017.

En tercer lugar: por lo que hace al razonamiento de la ponencia, relativo a que la sanción impuesta a la recurrente debería ser proporcional a los candidatos mencionados con anterioridad, debe leerse en cuanto a que su proporcionalidad debe ser en función del artículo 22 constitucional, que obliga a todos los juzgadores a realizar precisamente una individualización de la sanción para hacerla proporcional en cada caso, pero respecto de cada infractor.

La sanción que les corresponde imponer, pero tomando en cuenta de manera general, el bien jurídico afectado, las condiciones de comisión del ilícito, las necesidades de disuasión entre otros criterios como ya lo mencioné en el criterio relevante.

Para mí, en el caso concreto, no se viola el principio de igualdad, ya que se tomaron en cuenta las circunstancias específicas, como son que la recurrente haya presentado menos fotocopias y simulación de que los otrora candidatos Ríos Píter y Rodríguez Calderón.

Para mí, en este caso, no se rompen con los principios a los que se refiere el proyecto, igualdad formal, no se rompe con la proporcionalidad, y sí se rompería con el principio de individualización al que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política Federal.

Por eso me pronunciaré en contra del proyecto y si estarían de acuerdo los Magistrados Vargas y Soto Fregoso, me sumaría a su propuesta de voto particular.

Sería cuanto, secretaria.

Si no hay otra intervención en este asunto, Secretaria de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.



**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del SUP REP-10 de 2019. Y a favor de los otros.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En contra del REC-1953 de 2018, y en contra del SUP REP 10 de 2019. A favor del otro proyecto.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En los mismos términos del Magistrado Vargas.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 1953 de 2018 y sus acumulados fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez y de usted Presidente.

El recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 10 de este año, se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el Magistrado José Luis Vargas Valdez, y de usted Presidente, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

En tanto que el asunto restante de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1953, 1954, 1958, 1963 y 1964, todos de 2018, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos indicados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada y se dejan sin efectos todos los actos emitidos en su cumplimiento.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, indicada en el fallo.

**Cuarto.-** Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto local, precisado en la ejecutoria y todos los actos derivados del mismo.

**Quinto.-** Se declara la validez de la asamblea extraordinaria de elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca señalado en la sentencia y todos los actos que deriven de ella.

**Sexto.-** Se vincula a las partes para que den cumplimiento lo ordenado en el citado acuerdo, en los términos señalados en la ejecutoria.

**Séptimo.-** Se ordena al referido Consejo General que difunda los efectos y puntos resolutive de esta ejecutoria entre los habitantes del municipio.

**Octavo.-** Se conmina a las autoridades de la cabecera municipal que en futuras ocasiones se abstengan de incumplir una sentencia de algún órgano jurisdiccional electoral por estar pendiente de resolver algún medio de impugnación interpuesto contra dicho fallo.

En los recursos de reconsideración 48 y del 53 al 55, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.-** Se desecha de plano el recurso de reconsideración, el 55 de 2019.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 10 de 2019, se resuelve:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Penagos Ruiz:** Señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados, con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 45 de 2019, promovido por el partido Nueva Alianza Puebla por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir las respuestas a su solicitud de apertura de cuentas en el sistema de registro de representantes para partidos políticos y de candidaturas independientes, atinente a los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios en esa entidad.

Superados los requisitos de procedencia, la ponencia propone estudiar los conceptos de agravio en orden diverso al que se plantean y calificarlos de inoperantes, atendiendo a que en aquellas alegaciones vinculadas con la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 259 del Código Electoral del estado se trata de simples afirmaciones que no demuestran de qué forma dicho precepto vulnera la Constitución, debido a que únicamente se trasgrede el artículo primero, sin precisar de qué forma resulta violatorio el mismo.

Por otra parte, el resto de los argumentos de ninguna manera combaten frontalmente los razonamientos que sustenta la determinación impugnada, pues en forma alguna ponen en evidencia que la aplicación del arábigo 259 invocado fue ilegal, o bien, que no resulta adoptable, menos aún que quedó justificado que la autoridad administrativa electoral está obligada a entregarle las cuentas de acceso al registro, aún ante la ausencia de inscribir candidatos para la elección correspondiente.

En esas condiciones, se propone confirmar el acto controvertido.



Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguien que quiera intervenir?

Al no existir intervención, Secretaria, tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 45 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto controvertido.

Secretaría General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 63, 67, 68, los diversos 210, 214 y 215, cuya acumulación se propone, así como el 211, 212 y 213, interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por las salas regionales Monterrey, Xalapa y Ciudad de México, relacionadas medularmente con el acuerdo de distribución de financiamiento público, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas, de los partidos políticos y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2019, en el estado de Coahuila, sendas resoluciones y dictámenes consolidados emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivados de múltiples procedimientos de fiscalización de los partidos políticos Revolucionario Institucional en Chiapas; Verde Ecologista de México en Guerrero; de la Revolución Democrática en Tlaxcala y Veracruz, así como del Partido del Trabajo en diversas entidades federativas.

Y la retención de las remuneraciones económicas de la regidora de un ayuntamiento en el citado estado de Guerrero.

Lo anterior, toda vez que las Salas señaladas como responsables no analizaron algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, por el contrario, se limitaron a examinar y resolver cuestiones de legalidad.

De igual forma, se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 70, mediante la cual se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, relacionada con el acuerdo de distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos y por el que se fijan los límites al financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2019 en el estado de Coahuila.

En el proyecto se estima que la presentación de la demanda se realizó de forma extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

¿Hay alguna intervención, les consulto?

Si no hay intervención, Secretaria tome la votación correspondiente.



**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el sentido de las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los desechamientos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todas las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en los asuntos con los que la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve, en cada caso: desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, quiero convocar a las Magistradas y Magistrados integrantes de este pleno a la sesión solemne de bienvenida a las Magistradas y Magistrados regionales designados por el Senado de la República, que tendrá verificativo el día de mañana a las once horas, y siendo las catorce horas con cincuenta minutos del tres de abril del dos mil diecinueve, se levanta la presente sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCIA HUANTE**